



Braulio Emiliano Garduño Ibarra

## OPINIÓN JURÍDICA

# LA REFORMA AL PODER JUDICIAL EN MÉXICO: REPORTE SOBRE LAS SERIAS IMPLICACIONES QUE SUPONDRÍA PARA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

20 de Julio de 2024

Reporte realizado por

**LL.M. Braulio Emiliano Garduño Ibarra<sup>1</sup>**

Disponible en:



---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (2018)

LL.M. International and Comparative Law, Trinity College Dublin (2023)

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>A. REFORMA AL PODER JUDICIAL EN MÉXICO: CONTEXTO DE ATAQUES Y PROPUESTAS PROBLEMÁTICAS PARA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL .....</b>	<b>6</b>
<b>I. Contexto que dio origen a la Reforma del Poder Judicial.....</b>	<b>6</b>
<b>II. ¿Qué es la independencia judicial? Su importancia para la protección de los derechos humanos y el Estado de derecho. ....</b>	<b>9</b>
<b>III. ¿Qué plantea la Reforma? 7 propuestas problemáticas para la independencia judicial.....</b>	<b>12</b>
<b>B. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PROPUESTAS: UNA REFORMA QUE SOCAVARÁ LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>16</b>
<b>1. Renovación de todos los Jueces, Magistrados, Ministros y Consejeros del Poder Judicial de la Federación y, cambios en la integración de la Suprema Corte.....</b>	<b>16</b>
i. Estabilidad e inamovilidad en el cargo y causas válidas para separar a un juez. ....	16
ii. Terminación anticipada en el cargo por reformas legales, transgrede la inamovilidad de los jueces. ....	18
iii. Cuando los cambios en el funcionamiento de un Tribunal pueden debilitar la independencia judicial.....	20
iv. La garantía de inamovilidad también resulta aplicable para los miembros del Consejo de la Judicatura. ....	22
v. Análisis: la Reforma provocaría una destitución masiva de Jueces y Consejeros que transgrediría la garantía de inamovilidad y socavaría la independencia del Poder Judicial de la Federación.....	23
<b>2. Elección popular de Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial de la Federación, así como de los Jueces y Magistrados locales.....</b>	<b>24</b>
i. Contexto: motivación para implementar el voto popular en la designación de jueces.....	25
ii. Mérito e idoneidad de los jueces como fundamento de su designación: exigencia de la Constitución y el Derecho Internacional. ....	26
iii. Designación de jueces por medio del voto popular: un mecanismo que compromete la independencia e imparcialidad. ....	29
iv. Análisis: Reforma judicial propone un método de selección de jueces que no garantiza su idoneidad, imparcialidad e independencia. ....	31
<b>3. Eliminación del haber por retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....</b>	<b>32</b>
i. La pensión o haber por retiro es una garantía fundamental de la independencia judicial. ....	33

ii.	Análisis: la Reforma contravendría la independencia judicial por no garantizar una pensión a los Ministros de la Suprema Corte. ....	35
<b>4.</b>	<b>Se elimina la inamovilidad de los Jueces y Magistrados federales.</b> .....	<b>36</b>
i.	Provisionalidad indefinida es contrario a la garantía de inamovilidad.....	36
ii.	Problemas que implica la reelección para la independencia judicial .....	39
iii.	Análisis: la Reforma Judicial vulneraría la independencia de juzgadores federales al suprimir su inamovilidad.....	40
<b>5.</b>	<b>Se crea un Tribunal de Disciplina Judicial que sus resoluciones serán inatacables.</b> .....	<b>41</b>
i.	Deber de garantizar la revisión independiente de las resoluciones adoptadas en procedimientos disciplinarios entablados contra jueces.....	41
ii.	Análisis: la propuesta de un Tribunal Disciplinario sin posibilidad de revisar su resoluciones es una transgresión manifiesta a la independencia de los juzgadores. ....	42
<b>6.</b>	<b>Tribunal de Disciplina Judicial podrá sancionar a jueces por actuar en contra del interés público.</b> .....	<b>43</b>
i.	Causas válidas de responsabilidad: los jueces no deben ser sancionados por el contenido de sus decisiones o por errores judiciales.....	43
ii.	Fundamentos vagos pueden derivar en sancionar indebidamente a jueces por el contenido de sus sentencias. ....	45
iii.	Análisis: actos contrarios al “interés público” son un fundamento vago que socavará la independencia e imparcialidad de los jueces y obstruirá la protección de derechos humanos..	47
<b>7.</b>	<b>Se prohíbe al Poder Judicial Federal crear fideicomisos, se ordena extinguir los existentes y destinar los recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.</b> .....	<b>50</b>
i.	La autonomía de gestión presupuestaria y contar con recursos suficientes es parte de la independencia del Poder Judicial. ....	50
ii.	Financiamiento inadecuado e interferencia en la gestión presupuestaria del Poder Judicial vulnera su independencia y autonomía. ....	52
iii.	Análisis: eliminación de los Fideicomisos, una intromisión en la autonomía de la gestión presupuestal del Poder Judicial de la Federación .....	53
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>56</b>
	<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>59</b>

## INTRODUCCIÓN

El Presidente de México presentó en febrero de 2024 una Reforma Constitucional al Poder Judicial de la Federación de gran magnitud. Según el Presidente es imperativo un cambio de fondo a la Judicatura Federal. El Titular del Ejecutivo constantemente ha emitido declaraciones criticando y estigmatizando al Poder Judicial Federal y a los jueces que lo integran. Tales declaraciones no han sido inadvertidas por los organismos internacionales quienes han externado su preocupación por los posibles efectos negativos en contra de la independencia judicial. Incluso, en un informe general, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha estimado que los ataques al prestigio y autoridad del poder judicial pueden constituir formas encubiertas para debilitar su independencia.

En ese controversial contexto, surge la Reforma, la cual plantea serios cambios para el Poder Judicial, tanto a nivel federal como local. Las principales propuestas plantean, entre otros, remplazar a todos los juzgadores federales por nuevos jueces electos mediante votación popular. Los jueces locales también tendrán que ser electos popularmente. Además, se propone eliminar el haber por retiro de Ministro y que los Jueces y Magistrados federales ya no adquieran inamovilidad. Asimismo, se plantea crear un Tribunal Disciplinario que sus resoluciones no puedan ser revisadas y que pueda sancionar a jueces por emitir actos contrarios al interés público. Así como eliminar los Fideicomisos del Poder Judicial de la Federación para destinar los recursos a un eventual Fondo de Pensiones para el Bienestar. Estas propuestas suponen serios y graves problemas para la independencia judicial, por desconocer o vulnerar diversas garantías de los jueces, entre ellas la de inamovilidad, un adecuado proceso de nombramiento, así como la autonomía en la gestión presupuestaria y la protección contra injerencias indebidas.

La independencia judicial y sus garantías no son derechos aislados de los jueces, sino que su principal función es permitir que la sociedad tenga juzgadores idóneos, independientes e imparciales. Precisamente, contar con un tribunal independiente e imparcial constituye en sí mismo un derecho humano. Así, la independencia judicial funda su vital importancia en el rol preponderante que tiene para proteger derechos humanos y

preservar el estado de derecho. Este reporte expondrá un análisis jurídico pormenorizado de la Reforma Judicial sobre sus propuestas principales que se estiman incompatibles con la independencia judicial. Los parámetros de evaluación se basarán en el derecho constitucional y el derecho internacional. De este análisis se concluirá que una aprobación eventual de la Reforma implicaría un grave retroceso en la independencia judicial y en la protección de derechos humanos en México.

## A. REFORMA AL PODER JUDICIAL EN MÉXICO: CONTEXTO DE ATAQUES Y PROPUESTAS PROBLEMÁTICAS PARA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

### I. Contexto que dio origen a la Reforma del Poder Judicial.

1. El 5 de febrero de 2024 se publicó en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar la Constitución Mexicana en relación con el Poder Judicial.<sup>2</sup> El Presidente de la República ha insistido en la suma importancia de reformar al Poder Judicial. Uno de los puntos trascendentales de la Reforma es que los Jueces, Magistrados y Ministros sean elegidos por el voto popular, y aquellos electos sustituirán a los actuales juzgadores en funciones. Según, el Presidente, el Poder Judicial “no tiene remedio” y “está podrido”.<sup>3</sup> La Reforma Judicial ha sido muy controversial y ha recibido duras críticas tanto por el gremio de abogados<sup>4</sup> como por la judicatura,<sup>5</sup> ante los serios problemas que pudiera implicar para la autonomía e independencia judicial. No obstante, el titular del ejecutivo federal ha reiterado su firmeza para que la Reforma Judicial sea aprobada, ya que, insiste, el Poder Judicial está “podrido” y “dominado por la corrupción”.<sup>6</sup>
2. Las declaraciones del Presidente Constitucional dirigidas a criticar al Poder Judicial de la Federación han sido constantes. Durante el sexenio, el Presidente ha emitido diversas

---

<sup>2</sup> Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicada el 5 de febrero de 2024 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 6457-15. Disponible en: [«https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf»](https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf). [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>3</sup> Emir Olivares y Alonso Urrutia (2023), “No tiene remedio; el Poder Judicial está podrido”: López Obrador”, La Jornada, 9 de mayo de 2023. Disponible en: [«https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/09/politica/no-tiene-remedio-el-poder-judicial-esta-podrido-lopez-obrador/»](https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/09/politica/no-tiene-remedio-el-poder-judicial-esta-podrido-lopez-obrador/). [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>4</sup> Olivia Vázquez Herrera (2024), “Barra Mexicana de Abogados rechaza Reforma al Poder Judicial: “No es conveniente, politizará la justicia en México””, *Infobae*, 26 de junio de 2024. Disponible en: [«https://www.infobae.com/mexico/2024/06/26/barra-mexicana-de-abogados-rechaza-reforma-al-poder-judicial-no-es-conveniente-politizara-la-justicia-en-mexico/»](https://www.infobae.com/mexico/2024/06/26/barra-mexicana-de-abogados-rechaza-reforma-al-poder-judicial-no-es-conveniente-politizara-la-justicia-en-mexico/). [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>5</sup> Alan Contreras (2024), ‘Se oponen jueces y magistrados a Reforma Judicial en el marco del día del abogado’, *Radio Formula Querétaro*, 12 de julio de 2024. Disponible en: [«https://www.radioformula.com.mx/queretaro/2024/7/12/se-oponen-jueces-magistrados-reforma-judicial-en-el-marco-del-dia-del-abogado-824347.html»](https://www.radioformula.com.mx/queretaro/2024/7/12/se-oponen-jueces-magistrados-reforma-judicial-en-el-marco-del-dia-del-abogado-824347.html). [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>6</sup> Redacción AN/ARF (2024), ‘AMLO no cederá en reforma al Poder Judicial: ‘Está podrido, dominado por la corrupción’’, *Aristegui Noticias*, 12 de junio de 2024. Disponible en: [«https://aristeguinoticias.com/1206/mexico/amlo-no-cedera-en-reforma-al-poder-judicial-esta-podrido-dominado-por-la-corrupcion/»](https://aristeguinoticias.com/1206/mexico/amlo-no-cedera-en-reforma-al-poder-judicial-esta-podrido-dominado-por-la-corrupcion/). [Consultado el 20 de julio de 2024]

declaraciones desfavorables sobre la judicatura, tanto jueces en lo individual como a la institución.<sup>7</sup> Desde solicitudes al Consejo de la Judicatura para investigar<sup>8</sup>, solicitar juicios políticos<sup>9</sup> contra jueces, hasta exponerlos mediáticamente en conferencias de prensa.<sup>10</sup> El Ejecutivo Federal reiteradamente ha sostenido que el Poder Judicial Federal es una “oligarquía corrupta”,<sup>11</sup> en el que los jueces están al servicio de los grupos de intereses, y que requiere una renovación.<sup>12</sup> Generalmente, las declaraciones críticas del titular del ejecutivo se producen ante resoluciones que estima inadecuadas.<sup>13</sup> Sin embargo, las declaraciones del titular del Ejecutivo Federal han provocado preocupaciones a organismos internacionales.

3. En 2019, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas externó su preocupación al Estado, por las denuncias de ataques a juzgadores con declaraciones generalizadas de corrupción y la exposición de nombres. Por ello, el Comité llamó al Estado a implementar medidas para garantizar la autonomía, independencia, imparcialidad y seguridad de los jueces, así como para asegurar que ejerzan sus

---

<sup>7</sup> Carmen Morán Breña (2023), ‘AMLO culpa a la Corte de estar “en contra de la economía del pueblo”’, *El País*, 05 de septiembre de 2023. Disponible en: «<https://elpais.com/mexico/2023-09-06/1a-pelea-del-presidente-con-la-judicatura-se-eleva-con-el-senalamiento-de-jueces-en-las-maneras.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>8</sup> Capital 21 Web (2021), ‘AMLO pide a la SCJN investigar al juez que frenó Reforma Eléctrica’, *Capital 21*, 15 de julio de 2021. Disponible en: «<https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=14630>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>9</sup> Dalila Escobar (2024), ‘AMLO pide a la SCJN investigar al juez que frenó Reforma Eléctrica’, *Proceso*, 3 de julio de 2024. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/7/3/amlo-respalda-juicio-politico-contr-el-juez-de-la-peza-332212.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>10</sup> Redacción/SinEmbargo (2024), ‘SSPC acusa a juzgadores’, *SinEmbargo*, 25 de junio de 2024. Disponible en: «<https://www.sinembargo.mx/25-06-2024/4517999>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>11</sup> EFE (2021), ‘El presidente de México acusa al Poder Judicial de “estar podrido”’, *Los Angeles Times*, 15 de agosto de 2021. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/7/3/amlo-respalda-juicio-politico-contr-el-juez-de-la-peza-332212.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>12</sup> Dalila Escobar (2023), ‘Se puede probar que el Poder judicial "casi en su totalidad, de arriba abajo está podrido": AMLO’, *Proceso*, 17 de mayo de 2023. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/5/17/se-puede-probar-que-el-poder-judicial-casi-en-su-totalidad-de-arriba-abajo-esta-podrido-amlo-307164.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

<sup>13</sup> Luis Valdés (2023), ‘AMLO culpa a la Corte de estar “en contra de la economía del pueblo”’, *24 Horas*, 11 de julio de 2024. Disponible en: «<https://www.24-horas.mx/2024/07/11/amlo-culpa-a-la-corte-de-estar-en-contr-de-la-economia-del-pueblo/>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Ver también Redacción (2021), ‘Presidente llama a revisar competencia de juez que suspendió reforma a la Ley de la Industria Eléctrica; envía carta a ministro Arturo Zaldívar’, *Sitio Oficial de Andrés Manuel López Obrador*, 15 de marzo de 2021. Disponible en: «<https://lopezobrador.org.mx/2021/03/15/presidente-llama-a-revisar-competencia-de-juez-que-suspendio-reforma-a-la-ley-de-la-industria-electrica-envia-carta-a-ministro-arturo-zaldivar/>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

funciones libre de injerencias indebidas de otros Poderes.<sup>14</sup> De igual forma, en un comunicado de 16 de abril de 2024, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, manifestó al Presidente de México su gran preocupación por el posible uso de los medios de comunicación de gobierno para estigmatizar y calificar a los funcionarios judiciales como corruptos o delincuentes. Lo anterior, ante denuncias de presunta intimidación e injerencia en la independencia judicial por ataques verbales.

4. La Relatora precisó que tales conductas, entre otras consecuencias, provocarían un hostigamiento y abuso para influir en la decisiones de los jueces. También indicó que, de confirmarse los hechos, se estaría ante una transgresión a estándares internacionales obligatorios para México. Además, hizo del conocimiento que, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, se considera como injerencia a la independencia judicial la difusión por parte del Ejecutivo de información errónea sobre las determinaciones de un juzgador.<sup>15</sup>
5. Estos antecedentes hacen relevante precisar que el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha identificado como medidas encubiertas para arremeter al poder judicial, los ataques al prestigio y autoridad del poder judicial en medios de comunicación. El Relator ha destacado que los ataques pueden estar dirigidos al Poder Judicial para mostrarlo como una institución ineficiente y corrupta, o a determinados jueces que deciden casos delicados desde la perspectiva política. Según el Relator, el objetivo de estos ataques es debilitar la independencia judicial y la separación de los poderes, para que el Poder Judicial sea controlado por el Poder Ejecutivo.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> CCPR, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México”, 4 de diciembre de 2019. UN Doc CCPR/C/MEX/CO/6. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FMEX%2FCO%2F6&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 40 y 41.

<sup>15</sup> Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, comunicación de 16 de Abril de 2024. con Ref.: AL MEX 5/2024. Disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=28953>. [Consultado el 18 de julio de 2024]

<sup>16</sup> HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, “Independencia de los magistrados y abogados”, 17 de julio de 2020. UN Doc A A/75/172. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F172&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafos 73 y 78



6. Es en este contexto de declaraciones del Ejecutivo sobre la integridad y prestigio de la institución del Poder Judicial y de los jueces, en el que la Reforma se origina. Ello en miras de renovar la judicatura y hacer un profundo cambio al Poder Judicial, como ha indicado el Presidente de México. Este contexto es relevante para poder analizar de manera integral y completa la Reforma Judicial, para examinar si las propuestas implican o no una vulneración a la independencia y autonomía del Poder Judicial. De esta forma, previo a identificar los principales puntos de la Reforma y a emprender su examinación jurídica, es importante aclarar el principio de independencia judicial y su importancia. Lo anterior, a fin de tener los elementos necesarios para analizar la validez de la Reforma desde el derecho constitucional e internacional de derechos humanos, y entender la magnitud de los cambios que propone.

## **II. ¿Qué es la independencia judicial? Su importancia para la protección de los derechos humanos y el Estado de derecho.**

7. La independencia judicial es una garantía que está estrechamente vinculada al derecho humano a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial, el cual se encuentra reconocido en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>17</sup> y en la Constitución Mexicana.<sup>18</sup> Su vital importancia es que es una condición necesaria y un aspecto esencial para la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia.<sup>19</sup> De manera general, la independencia judicial supone que los jueces puedan resolver los casos conforme a derecho e imparcialmente, sin presiones o intromisiones indebidas.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6 (1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 (1); Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 (1).

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

<sup>19</sup> HRC, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, “Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados”, 13 de abril de 2023. UN Doc A/HRC/53/31. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F53%2F31&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>. [Consultado el 18 de julio de 2024]

<sup>20</sup> Véase los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (Adoptado el 6 de septiembre de 1985). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>. [Consultado el 20 de julio de 2024], numeral 2.

Este principio requiere que el Poder Judicial esté libre de injerencia política por los poderes Ejecutivo y Legislativo.<sup>21</sup>

8. En ese sentido, la independencia judicial también tiene un rol determinante en la preservación del Estado de derecho y de la democracia, al garantizar la división de poderes y el acceso a la justicia. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que ‘sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia’.<sup>22</sup> Similarmente, la Corte Africana de Derechos Humanos ha reconocido a la independencia judicial como un pilar elemental de las sociedades democráticas.<sup>23</sup> Por ello, diversos instrumentos y organismos internacionales han reconocido la obligación de los Estados para asegurar y proteger la independencia del Poder Judicial.<sup>24</sup> Algunas de las garantías que la independencia judicial exige tiene que ver con un adecuado proceso de designación de los jueces, su inmovilidad y seguridad en el cargo, y que cuenten con protección contra presiones externas.<sup>25</sup> Además, la independencia judicial debe garantizarse tanto a nivel institucional, es decir el Poder Judicial en su conjunto, como a nivel individual, esto es, a los jueces en específico.<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> CCPR, Observación General 32, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007. UN Doc CCPR/C/GC/32. Disponible en: [«https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FGC%2F32&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False»](https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FGC%2F32&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 19.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Disponible en: [«https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_429\\_esp.pdf»](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 91.

<sup>23</sup> Corte ADHP, caso *XYZ vs República de Benín*, petición núm. 059/2019. Sentencia de 27 de noviembre de 2020. Disponible en: [«https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0592019»](https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0592019). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 61

<sup>24</sup> CCPR, Observación General 32.

Corte IDH, *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Disponible en: [«https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf»](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 55.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 26.

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principio 1.

<sup>25</sup> Corte EDH, caso *Affaire Luka v. Rumanía*, petición núm. 1204/03, 13 de mayo de 2008. Disponible en: [«https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-86247%22\]}»](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-86247%22]}). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 37;

Corte IDH, *Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Disponible en: [«https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_409\\_esp.pdf»](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf). [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR, Observación General 32, párrafo 32.

<sup>26</sup>Corte IDH, *Urrutia Laubreaux vs. Chile*, párrafo 105.

9. En sintonía con los estándares internacionales, la Constitución Mexicana en sus artículos 17, 116, fracción III y 122, fracción IV, establece que deberán preverse los mecanismos para garantizar la independencia de los tribunales en las leyes federales y locales. Por su parte, la Suprema Corte Mexicana ha considerado a la independencia y autonomía judicial como un instrumento del derecho al acceso a la justicia.<sup>27</sup> Las garantías que la Suprema Corte ha identificado que consagra la independencia judicial son: 1) idoneidad en el nombramiento de jueces; 2) establecimiento de la carrera judicial; 3) seguridad económica de los juzgadores; 4) su estabilidad en el cargo; 5) autonomía en la gestión del presupuesto del Poder Judicial.<sup>28</sup>
10. Así, la independencia judicial, como han reconocido las Cortes Constitucionales alrededor del mundo, no constituye un privilegio de los jueces, sino una garantía que les permita cumplir con su obligación de impartir justicia y proteger derechos humanos.<sup>29</sup> Por ende, cualquier ataque a la independencia judicial, no es un ataque aislado a los jueces. Por el contrario, tiene un efecto transversal en la protección de los derechos humanos de las personas, su derecho a un tribunal independiente y socava el Estado de Derecho de las sociedades democráticas. Conforme a estas bases es que se analizará la propuesta de Reforma Constitucional del Poder Judicial en México.

---

<sup>27</sup> Tesis [J.]: P./J. 29/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro XIII, Octubre de 2012, tomo 1, p. 89. Reg. digital 2001845.

<sup>28</sup> Véase la sentencia recaída al Amparo en Revisión 231/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alberto Pérez Dayán, 10 de noviembre de 2021, párrafo 50.

<sup>29</sup> Suprema Corte de Kirguistán, Sala Constitucional, caso *Sultanov K.K., Nasirov T.J.*, sentencia de 30 de diciembre de 2013. CODICES núm. de identificación KGZ-2013-3-005, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/42DE99B4-EA66-49D1-30F6-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitucional de Lituania, caso *KTI-SI/2015*, sentencia de 14 de enero de 2015. CODICES núm. de identificación LTU-2015-1-001, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/1F72E769-A7B3-4D43-37DD-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitucional de Moldavia, quejas 25g/2016 y 57g/2016, *excepción de inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley del Agente del Gobierno*, sentencia de 25 de julio de 2016. CODICES núm. de identificación MDA-2016-2-005, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/D820DC72-A0B1-4123-3A96-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

### III. ¿Qué plantea la Reforma? 7 propuestas problemáticas para la independencia judicial.

11. Una vez expuestos los antecedentes de la Reforma, así como las implicaciones de la independencia judicial, es necesario exponer sus puntos más relevantes y que podrían incidir en la independencia, autonomía e imparcialidad del Poder Judicial. En principio, debe aclararse que la Reforma contiene una serie de cambios estructurales al Poder Judicial de la Federación que también tendrán efecto en los poderes judiciales estatales y de la Ciudad de México. Es decir, si bien, su principal enfoque está dirigido a modificar el Poder Judicial de la Federación, sus cambios también irradiarán en los poderes judiciales locales, especialmente en la forma de elección de juzgadores. Así, se trata de una Reforma Judicial Nacional y no únicamente de la judicatura federal. A continuación, se presenta una tabla con los principales cambios que se proponen y que, se estiman, transgredirían la independencia judicial.

Propuesta	En que consiste
<b>1. Renovación de todos los Jueces, Magistrados, Ministros y Consejeros del Poder Judicial de la Federación y, cambios en la integración de la Suprema Corte.</b>	La Reforma en su transitorio Segundo establece que los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Ministros de la Suprema Corte, concluirán su encargo cuando tomen protesta las nuevas personas electas para el cargo, conforme a la elección extraordinaria que se celebre. En consecuencia, la reforma propondría destituir a todos los Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial de la Federación para dar paso a los nuevos miembros que sean electos por voto popular. La Reforma también propone modificar el artículo 94 constitucional, para reducir el número de Ministros de 11 a 9 integrantes. Asimismo, se propone reducir la duración de su encargo de 15 años a 12 años. Además, elimina las dos Salas, y

	<p>ahora la Corte solo actuara en Pleno. También se eliminaría el Consejo de la Judicatura, y según el transitorio Quinto los Consejeros culminarán sus funciones cuando tomen protesta los Magistrados del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial.</p>
<p><b>2. Elección popular de Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial de la Federación, así como de los Jueces y Magistrados locales.</b></p>	<p>La reforma al artículo 96 constitucional, dispone que los jueces y magistrados federales, así como los Ministros de la Suprema Corte sean electos por voto popular. También serían elegidos por voto los miembros del propuesto Tribunal de Disciplina Judicial, un nuevo órgano que asumiría las funciones de vigilancia y disciplina del existente Consejo de la Judicatura Federal. La reforma al artículo 99 también plantea que los magistrados del Tribunal Electoral Federal sean elegidos por voto directo. El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales postularían a los candidatos. Se les otorgaría acceso a radio y televisión, pero estaría prohibido el financiamiento a sus campañas. Los partidos tampoco podrían hacer actos de proselitismo. Únicamente se exceptúa a los miembros del órgano de administración judicial, un nuevo órgano que asumiría las competencias administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. Conforme a la propuesta de reforma del artículo 100, sus miembros serían designados por los poderes de la Unión: uno el Poder Ejecutivo, uno el Senado y tres el Pleno de la Suprema Corte. La Reforma también provocaría que los jueces y magistrados de los Estados sean electos por voto. La propuesta de reforma al artículo 116 fracción III y artículo 122, fracción IV, obligaría que las Constituciones y leyes de los Estados y de la Ciudad de México establezcan que los jueces y</p>

	magistrados sean electos por voto popular.
<b>3. Eliminación del haber por retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>	La Reforma propone eliminar el goce de un haber por retiro de los Ministros, al suprimir su previsión en el artículo 94. De igual forma, en el transitorio Séptimo se plantea que los actuales Ministros y que concluirían su encargo con motivo de las elecciones, tampoco tendrían derecho a este haber. En síntesis, se eliminaría el beneficio de un haber por retiro tanto para los actuales Ministros como para los futuros.
<b>4. Se elimina la inamovilidad de los Jueces y Magistrados federales.</b>	La Reforma plantea transitar de la inamovilidad que adquieren los juzgadores federales una vez ratificados, a la posibilidad de reelección indefinida. Dado que se propone que Jueces y Magistrados federales duren 9 años y puedan participar para ser reelectos cada vez que terminen su periodo. <sup>30</sup>
<b>5. Se crea un Tribunal de Disciplina Judicial que sus resoluciones serán inatacables.</b>	Se plantea la creación de un nuevo Tribunal de Disciplina Judicial que tendrá el deber de investigar y sancionar a los funcionarios judiciales del Poder Judicial de la Federación. Lo más destacable es que sus decisiones serán definitivas e inatacables. En otras palabras, nadie podrá revisar sus sentencias. <sup>31</sup>
<b>6. Tribunal de Disciplina Judicial podrá sancionar a jueces por actuar en contra</b>	Se prevé como causa de sanción, los actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o

<sup>30</sup> Análisis Técnico Preliminar de la Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. No. Expediente 0015-2PO3-24. Dirección General de Apoyo Parlamentario de la Cámara de Diputados. Disponible en: «[https://sitl.diputados.gob.mx/LXV\\_leg/cuadros\\_comparativos/2PO3/0018-2PO3-24.pdf](https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadros_comparativos/2PO3/0018-2PO3-24.pdf)». [Consultado el 20 de julio de 2024], artículo 96.

<sup>31</sup> Ibid, artículo 100

<p><b>del interés público.</b></p>	<p>a la adecuada administración de justicia. Sin que se defina qué se podrá entender como actos contrarios al interés público a la administración de justicia.<sup>32</sup></p>
<p><b>7. Se prohíbe al Poder Judicial Federal crear fideicomisos, se ordena extinguir los existentes y destinar los recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar</b></p>	<p>Se propone prohibir al Poder Judicial de la Federación la creación o mantenimiento de fondos o fideicomisos que no estén estipulados en la ley.<sup>33</sup> Por ello, también se plantea que los existentes sean extintos en un plazo máximo de 90 días.<sup>34</sup> Los recursos serían enviados a la Tesorería de la Federación para ser destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar.</p>

12. Los anteriores puntos son las 7 propuestas de la Reforma que se identifican como más problemáticas para la independencia y autonomía judicial. Esencialmente, estas reformas en su conjunto plantean modificaciones que alteran la inamovilidad y garantías de los juzgadores, afectan la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, implementan un mecanismo de selección de juzgadores contrarios a los estándares constitucionales e internacionales, y establecen mecanismos de disciplina susceptibles a generar presiones indebidas en los jueces. Todo ello en transgresión al derecho internacional y los principios básicos de la Constitución Mexicana. En el siguiente apartado se analiza a detalle las 7 modificaciones, con base en el derecho constitucional mexicano, comparado e internacional.

---

<sup>32</sup> Ibid.

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> Ibid., transitorio Décimo.

## **B. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PROPUESTAS: UNA REFORMA QUE SOCAVARÁ LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

### **1. Renovación de todos los Jueces, Magistrados, Ministros y Consejeros del Poder Judicial de la Federación y, cambios en la integración de la Suprema Corte.**

13. Recapitulando, la Reforma tendría el efecto de remover a todos los Jueces y Magistrados federales, así como a los Ministros de la Suprema Corte. Serían sustituidos por los miembros que fueran electos por voto popular en una elección extraordinaria. Con la eliminación del Consejo de la Judicatura Federal, sus actuales miembros concluirían sus funciones cuando tomen protesta los Magistrados del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial. Tales medidas son claramente violatorias a la garantía de inamovilidad de los juzgadores y consecuentemente transgreden la independencia judicial. A continuación, se explicará en qué consiste la inamovilidad, la aplicación de esta garantía a miembros del Consejo de la Judicatura, las causas que justifican separar a un juez del cargo y qué se ha resuelto en el caso de reformas que provocan la destitución colectiva de jueces. Ello para concluir que la Reforma implicaría una transgresión a la independencia y autonomía de la judicatura.

#### **i. Estabilidad e inamovilidad en el cargo y causas válidas para separar a un juez.**

14. La inamovilidad judicial es una garantía ampliamente reconocida por normas, estándares y jurisprudencia tanto nacional como internacional. Se ha reconocido como una de las garantías esenciales de la independencia judicial.<sup>35</sup> Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, instrumento adoptado en el sistema de las Naciones Unidas, prevé la garantía de inamovilidad de los juzgadores. Ello supone que se asegure su permanencia en el cargo hasta que culmine el periodo en que fueron

---

<sup>35</sup> HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, 24 de marzo de 2009. UN Doc A/HRC/11/41. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F11%2F41&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 57



designados o de ser el caso cumplan la edad de jubilación.<sup>36</sup> De igual forma, se dispone que los jueces sólo pueden ser destituidos por incapacidad o conducta que les descalifique para desempeñar el cargo. Empero, el Juez tiene el derecho a ser escuchado imparcialmente.<sup>37</sup> Diversos instrumentos internacionales reconocen este principio y sus garantías en similares términos. Destacadamente, que en cualquier decisión de suspensión o destitución deberá existir un procedimiento en el que el Juez sea escuchado y se respeten las garantías del debido proceso o juicio justo.<sup>38</sup>

15. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial, integrada por las subgarantías de permanencia en el cargo, proceso apropiado de ascensos y la prohibición de una separación injustificada. Cualquier incumplimiento a estas garantías se traduce en una transgresión a la inamovilidad y subsecuentemente a la independencia judicial.<sup>39</sup> En el caso de destituciones, el Comité de Derechos Humanos ha reafirmado que los juzgadores sólo pueden ser separados del cargo por causas graves de mala conducta o incompetencia. Sin embargo, debe existir un procedimiento que garantice la objetividad e imparcialidad.<sup>40</sup> De igual forma, la Corte Interamericana ha establecido que los juzgadores solo pueden ser destituidos por causas de disciplinas graves o incompetencias, mediante procesos justos, objetivos e imparciales, que cumplan con las garantías judiciales.<sup>41</sup>

16. Por su parte, la Suprema Corte mexicana ha establecido que la estabilidad en el cargo de los juzgadores significa que no pueden ser cesados de manera injustificada durante el

---

<sup>36</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principios 11 y 12.

<sup>37</sup> Ibid, principios 17-18

<sup>38</sup> Carta Magna de los Jueces (Principios Fundamentales), principios 4 y 6; Estatuto Universal del Juez, artículo 2-2; Carta Europea sobre el Estatuto del Juez, numerales 3 y 5; Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA, principios 18, 22 y 26; Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 14; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, principio A. 4) (q) (r).

<sup>39</sup> Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 79.

<sup>40</sup> CCPR, Observación General 32, párrafo 20.

<sup>41</sup> Corte IDH, *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_373\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 69.

periodo de su nombramiento. Asimismo, que exista la posibilidad de que puedan ser ratificados cuando un dictamen determine que desempeñaron el cargo con excelencia profesional, honestidad y diligencia; y que con la ratificación adquieran la inamovilidad judicial.<sup>42</sup> También la Corte mexicana ha considerado que los jueces sólo pueden ser separados por infringir reglas de responsabilidad administrativa.<sup>43</sup> La inamovilidad judicial, según reconoció la Suprema Corte, tiene el objetivo fundamental de servir como una garantía en beneficio de la sociedad para contar con jueces independientes y de excelencia.<sup>44</sup>

**ii. Terminación anticipada en el cargo por reformas legales, transgrede la inamovilidad de los jueces.**

17. La problemática que plantea la Reforma radica en dilucidar si es válido, conforme a la garantía de inamovilidad, que mediante cambios legislativos se modifique o termine anticipadamente el cargo que desempeñan los jueces. El derecho internacional da pautas para responder esta interrogante. Por ejemplo, los Estándares Mínimos de Independencia Judicial de la Asociación Internacional de Abogados, dispone que cualquier cambio legal que reorganice un Tribunal no debe afectar a los jueces en servicio, salvo que se les traslade a otro del mismo estatus.<sup>45</sup> Similarmente, el Estatuto Universal del Juez establece que cualquier cambio a la edad de jubilación obligatoria no debe tener efectos retroactivos para los jueces en servicio.<sup>46</sup>
18. Cabe precisar que el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha aclarado que pueden existir excepciones al principio de inamovilidad en

---

<sup>42</sup> Segunda Sala SCJN, amparo en revisión 231/2021, párrafo 51.

<sup>43</sup> *Ibid*, párrafo 68.

<sup>44</sup> Véase la Tesis [J.]: P./J. 106/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 8. Reg. digital 190971.

También véase la Tesis [J.]: 2a./J. 10/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, febrero de 2022, p. 1608. Reg. digital 2024192.

<sup>45</sup> IBA Minimum Standards of Judicial Independence (adoptada en 1982) Disponible en: «<https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=bb019013-52b1-427c-ad25-a6409b49fe29>». [Consultado el 20 de julio de 2024], artículo 20 (b).

<sup>46</sup> Estatuto Universal del Juez, artículo 2-2.

casos de transiciones de regímenes autoritarios a democráticos. Sin embargo, el Relator indicó que la renovación judicial, aunque puede darse de diferentes maneras, siempre debe respetar los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Además, que siempre será preferido la revisión individual con posibilidad de apelar la decisión.<sup>47</sup>

19. En esos términos, es relevante destacar la opinión de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como la Comisión de Venecia, órgano consultivo sobre cuestiones constitucionales del Consejo de Europa. La Comisión de Venecia ha mantenido una postura crítica sobre los cambios en la edad de retiro o en la duración del cargo de los jueces, aun cuando se trate de una reforma al poder judicial. Frontalmente, la Comisión consideró que cuando estos cambios sean retroactivos se afecta la independencia de los jueces.<sup>48</sup> Asimismo, la Comisión ha estimado como inaceptable que en cada nuevo gobierno se remplacen a los jueces con nuevos elegidos por ellos.<sup>49</sup> Señaladamente, la Comisión ha reiterado la importancia para la independencia judicial de un sistema judicial estable.<sup>50</sup>
20. La terminación anticipada de jueces por modificaciones legales ha sido materia de estudio por tribunales internacionales, particularmente en Europa. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea conoció del caso de una reforma en Polonia que reducía la edad de jubilación de los jueces en activo del Tribunal Supremo. Ello implicaba una terminación anticipada del cargo. El Tribunal resolvió que tal reforma no estaba justificada por un objetivo legítimo, de modo que era violatoria al principio de inamovilidad del juez.<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> HRC (n 35) UN Doc A/HRC/11/41, párrafo 64.

<sup>48</sup> Comisión de Venecia, “Armenia - *Opinion on three legal questions in the context of draft constitutional amendments concerning the mandate of the judges of the Constitutional Court*”, Opinión Núm. 988/2020 de 22 de Junio de 2020. CDL-AD(2020)016. Disponible en: <[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2020\)016-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2020)016-e)>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 28.

<sup>49</sup> Ibid, párrafos 29-30

<sup>50</sup> Ibid, párrafo 31

<sup>51</sup> TJUE, asunto C-619/18, sentencia de 24 de Junio de 2019, ECLI:EU:C:2019:531. Disponible en: <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=FC2CAE5E95C7FBC68C4C3A2F4D227D9A?text=&docid=215341&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5223011>>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafos 78, 93, 96.

21. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó el caso del Presidente de la Suprema Corte de Hungría, quien vio su cargo finalizar con motivo de la expedición de una nueva Constitución. La nueva Constitución sustituyó la Suprema Corte por un nuevo tribunal llamado la ‘Curia’. La Corte Europea resolvió que se vulneraron los derechos del Presidente del Tribunal Húngaro, ya que no contó con el acceso a un tribunal independiente que revisara la terminación de su mandato.<sup>52</sup> También es relevante destacar que el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha identificado como sanciones encubiertas o ataques disfrazados a la independencia judicial, la separación colectiva de jueces sin mediar los procedimientos previstos en la ley.
22. Por ejemplo, el Relator destacó que, el ya citado caso de la reforma en Polonia, se trataba de una medida encubierta para deshacerse de magistrados elegidos por la mayoría parlamentaria anterior y sustituirlos por otros magistrados designados por consideraciones políticas.<sup>53</sup> Finalmente, aunque, no se trataron de reformas legislativas, es relevante destacar que la Corte Interamericana ha estimado como transgresiones a la independencia judicial casos en los que se dio una destitución colectiva de magistrados, de manera arbitraria por el Congreso sin posibilidad de defensa.<sup>54</sup>

### **iii. Cuando los cambios en el funcionamiento de un Tribunal pueden debilitar la independencia judicial.**

23. Las reformas legales o constitucionales que modifiquen el Poder Judicial en sí mismas no son contrarias a la independencia judicial. El Poder Judicial como cualquier otro Poder o Institución de gobierno, no es estático y requiere de su constante innovación. No obstante, todo cambio debe respetar las garantías de la independencia judicial, como se

---

<sup>52</sup>Corte EDH, caso *Baka v. Hungría*, petición núm. 20261/12, 23 de Junio de 2016, Reports of Judgments and Decisions 2016. Disponible en: «[<sup>53</sup> HRC \(n 16\) UN Doc A/75/172, párrafo 73](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]}»</a>. [Consultado el 18 de julio de 2024].</p></div><div data-bbox=)

<sup>54</sup> Corte IDH, *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte IDH, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_266\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

vio en el apartado anterior. Así, cabe retirar que la Reforma pretende reducir la integración de la Corte, modificar la duración del encargo de los Ministros y que funcione únicamente en Pleno, en vez de dos Salas. Entonces, en conexión con el apartado que antecede, el problema que conlleva esta reforma a la independencia judicial es que implica cambios que afectarían a los actuales miembros de la Suprema Corte - quienes en todo caso serían sustituidos por los nuevos miembros-. Es decir, esta modificación de la Suprema Corte es parte de una serie de cambios retroactivos que afecta la estabilidad de los Ministros.

24. En ese sentido, es ilustrativo mencionar que el Comité de Derechos Humanos externó su preocupación a Hungría por reformas legales que modificaron la composición, integración y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como que limitaron su competencia y atribuciones. Por ello, el Comité recomendó devolver al Tribunal sus competencias formales y garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.<sup>55</sup> El Comité también mostró inquietud a Polonia por las consecuencias negativas de la reforma a la Ley del Tribunal Constitucional, así como por los intentos del gobierno para cambiar la composición del Tribunal, por conducto de mecanismos considerados por éste inconstitucionales.<sup>56</sup> De igual forma, el Comité ha externado su preocupación a Rusia por la reducción del número de magistrados del Tribunal Constitucional, entre otras medidas, que en su conjunto estimó inhibitorias del funcionamiento de la Corte.<sup>57</sup> Lo que demuestra que los cambios a un tribunal para afectar su funcionamiento o inamovilidad de miembros activos resulta un problema para la independencia judicial.

---

<sup>55</sup> CCPR, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Hungría”, 9 de mayo de 2018. UN Doc CCPR/C/HUN/CO/6. Disponible en: <<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/129/41/pdf/g1812941.pdf?token=I32JI93UMJ9wPr4QEj&fe=true>>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafos 11 y 12.

<sup>56</sup> CCPR, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Polonia”, 23 de noviembre de 2016. UN Doc CCPR/C/POL/CO/7. Disponible en: <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FCO%2F7&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequest=es&Display=List&Open=List>>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafos 7 y 8

<sup>57</sup> CCPR, “Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia”, 1 de diciembre de 2022. UN Doc CCPR/C/RUS/CO/8. Disponible en: <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FCO%2F8&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequest=es&Display=List&Open=List>>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 24.

**iv. La garantía de inamovilidad también resulta aplicable para los miembros del Consejo de la Judicatura.**

25. El Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano independiente encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte).<sup>58</sup> La Reforma propone desaparecerlo para sustituirlo por dos diferentes órganos, los cuales contarán con nuevos integrantes. Lo que, implicaría la destitución o terminación del nombramiento de los actuales Consejeros. No obstante, los Consejeros deben contar con las mismas garantías de inamovilidad y seguridad en el cargo que los jueces, como han considerado órganos y tribunales internacionales.
26. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha instado a los Estados a que consagren las garantías necesarias a los órganos independientes encargados de la administración del Poder Judicial, para que puedan actuar de forma independiente.<sup>59</sup> Particularmente, la Red Europea de Consejos de Justicia ha determinado que los miembros del Consejo de la Judicatura deben contar con las mismas garantías otorgadas a los jueces, como la seguridad en el cargo y el acceso a recursos en casos de disciplina o destitución.<sup>60</sup> En esa sintonía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha precisado que un miembro judicial destituido de un Consejo de la Judicatura debe contar con las mismas garantías procesales que tiene un juez en caso de destitución.<sup>61</sup>
27. En el caso concreto de reformas, la Comisión de Venecia ha estimado que el poder legislativo debe abstenerse de tomar medidas que pongan en peligro la continuación de los miembros del Consejo de la Judicatura. En tanto, una renovación total del Consejo de la

---

<sup>58</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.

<sup>59</sup> CIDH, “Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas” 5 de diciembre de 2013. OEA/SER.L/V/II, Doc. 44. Disponible en: [«https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf»](https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 248.

<sup>60</sup> Red Europea de Consejos del Poder Judicial, “Compendio de la REJ sobre los Consejos de Justicia”, Vilnius, 29 de octubre de 2021. Disponible en: [«https://www.poderjudicial.es/cgpj/eu/Gaiak/Nazioarteko-harremanak/Nazioarteko-harreman-instituzionalak/Europa/Botere-Judizialaren-Kontseiluen-Europako-Sarea/JKES-Txostenak/Compendio-de-la-REJ-sobre-los-Consejos-de-Justicia---Vilnius--29-de-octubre-de-2021»](https://www.poderjudicial.es/cgpj/eu/Gaiak/Nazioarteko-harremanak/Nazioarteko-harreman-instituzionalak/Europa/Botere-Judizialaren-Kontseiluen-Europako-Sarea/JKES-Txostenak/Compendio-de-la-REJ-sobre-los-Consejos-de-Justicia---Vilnius--29-de-octubre-de-2021). [Consultado el 18 de julio de 2024], página 6.

<sup>61</sup> Corte EDH, caso *Żurek v. Polonia*, petición núm. 39650/18, 16 de junio de 2022. Disponible en: [«https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-202650%22%5D%7D»](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-202650%22%5D%7D). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 147.

Judicatura seguido de elecciones sería inconsistente con su función de proteger a los jueces de influencias políticas. La Comisión consideró de ser así, se sentaría precedente de que ante cada cambio de gobierno se pueda renovar al Consejo de la Judicatura.<sup>62</sup>

**v. Análisis: la Reforma provocaría una destitución masiva de Jueces y Consejeros que transgrediría la garantía de inamovilidad y socavaría la independencia del Poder Judicial de la Federación.**

28. Las consideraciones expuestas permiten concluir que una reforma judicial, por sí misma, no justifica ni se trata de una excepción al principio de inamovilidad. De modo que, no es válido que una reforma provoque la terminación anticipada del cargo de los jueces en activo. Cualquier modificación retroactiva que afecte su estabilidad en el cargo, sería violatoria de la garantía de inamovilidad y consecuentemente de la independencia judicial. Inclusive, en términos de lo manifestado por el Relator, podría considerarse un ataque disfrazado a la independencia judicial. Lo anterior resultaría también aplicable a los miembros de los Consejos de la Judicatura, quienes deben gozar de las mismas garantías. Asimismo, los cambios en la composición de las Cortes, de su competencia o de la duración del cargo de sus miembros, igualmente puede tener un efecto negativo en la independencia judicial, cuando sea parte de un contexto en el que se pretenda afectar la inamovilidad de los jueces o se busque obstaculizar el funcionamiento de un tribunal.
29. Ahora, es pertinente retomar la Reforma al Poder Judicial Federal en México. En el presente apartado se analiza que la Reforma tiene la finalidad de sustituir a todos los Jueces y Magistrados federales, así como a los Ministros de la Suprema Corte por nuevos juzgadores que sean elegidos por voto popular en una elección extraordinaria. Además, se introducen cambios en la estructura, composición de la Suprema Corte y duración del cargo de los Ministros. Asimismo, con la desaparición del Consejo de la Judicatura, se cesaría en el cargo a los actuales Consejeros. Entonces la Reforma tendría el efecto de destituir o concluir el cargo de manera anticipada de los juzgadores y Consejeros federales.

---

<sup>62</sup> Comisión de Venecia, “*Opinion on the Draft Amendments to the Organic Law on Courts of General Jurisdiction of Georgia*”, Opinión Núm. 701/2012 de 11 de marzo de 2013. CDL-AD(2013)007-e. Disponible en: <[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)007-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)007-e)>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafos 69, 71-72

30. Por ende, la Reforma implicaría una clara transgresión a la garantía de inamovilidad de los Jueces y Consejeros, y subsecuentemente a la independencia judicial. Dado que, provocaría la destitución masiva de personas juzgadoras federales y de los Consejeros sin que ocurra alguna de las causas válidas que se han reconocido universalmente para justificar la destitución o remoción de un Juez en el cargo. Esto es que, el juzgador haya incurrido en faltas graves de disciplina o incompetencia y que su separación fuera precedida por un procedimiento justo, imparcial y objetivo con todas las garantías judiciales y con la posibilidad de impugnar la decisión de cese. Tampoco se actualiza el caso de que los jueces culminarán su nombramiento o alcanzarán la edad de jubilación forzosa.
31. Por el contrario, por mandato constitucional, en automático, los jueces serían separados del cargo una vez que sean electos y tomen posesión sus reemplazos. Sin que, naturalmente, puedan combatir esta destitución, al tratarse de una reforma constitucional. Concluyentemente, la Reforma es inconvencional<sup>63</sup> e incompatible con los principios básicos constitucionales que garantizan la inamovilidad como principio elemental de la independencia judicial. En tanto, produciría la destitución colectiva y arbitraria de los juzgadores del Poder Judicial de la Federación y de los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, sin posibilidad de defensa. Lo que constituye una violación notoria y manifiesta a la garantía de inamovilidad de los jueces y a la independencia judicial, consagrada en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la propia Constitución Mexicana que pretende modificar.

## **2. Elección popular de Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial de la Federación, así como de los Jueces y Magistrados locales.**

32. La Reforma busca transformar la forma en que los jueces son designados en México, tanto a nivel federal como a local. La designación de juzgadores federales se caracteriza por estar condicionada a concursos rigurosos y muy competitivos. La propuesta es que ahora todos los jueces sean designados por medio del voto popular. A continuación, se

---

<sup>63</sup> Inconvencional en el contexto jurídico y la forma que es empleada por este autor se refiere a que es contraria a los estándares y normas internacionales de derechos humanos de las que el Estado Mexicano es parte y, por lo tanto, está obligado a observar.



explica por qué tal método no respeta los estándares internacionales para garantizar la independencia judicial.

**i. Contexto: motivación para implementar el voto popular en la designación de jueces.**

33. En principio, merece destacar cuales fueron los motivos para proponer un nuevo mecanismo de designación de jueces. Actualmente, en México, los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, por mandato constitucional, deben ser designados con base a criterios objetivos y de acuerdo con requisitos y procedimientos establecidos en las normativas aplicables.<sup>64</sup> De modo que, la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito se realiza conforme a concursos abiertos o cerrados, en los que los participantes son evaluados mediante diversos exámenes, y los vencedores son los que serán designados en el cargo.<sup>65</sup> En el caso de los Ministros de la Suprema Corte, su designación deriva -generalmente- de la votación dos terceras partes del Senado de la terna enviada por el Presidente. Mientras que, en el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral, éstos son elegidos por la Cámara de Senadores conforme a los candidatos propuestos por la Suprema Corte.<sup>66</sup>
34. Sin embargo, uno de los pilares fundamentales de la Reforma, además de renovar el Poder Judicial, es que los jueces sean electos por votación popular. El sistema, básicamente, consistiría en que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial designen candidatos y sea la ciudadanía quien los elija. La Reforma no establece mayores requisitos en cuanto la experiencia para los jueces federales, más que sean licenciados en derecho y cuenten con una experiencia profesional de 5 años. Además, que se procure que los candidatos designados sean personas que hayan servido con excelencia o se hayan distinguido en sus antecedentes profesionales.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 97.

<sup>65</sup> Ver artículos 23 a 28 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

<sup>66</sup> Véase artículos 96 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>67</sup> Propuesta de reforma de los artículos 96 y 97 constitucionales.

35. La iniciativa de reforma justifica este cambio al considerar que la impunidad y ausencia de justicia se debe principalmente a la falta de independencia y del distanciamiento social de las autoridades judiciales. Por ello, se argumenta que es necesario un mecanismo democrático que permita a la ciudadanía participar en la elección de Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación. Con ello, se aduce, se responsabilizará a los jueces de sus decisiones frente a la sociedad. Además, los hará sensibles a las problemáticas sociales. Logrando así una mayor representación cultural, social e ideológica en el Poder Judicial.<sup>68</sup> La Reforma entonces haría transitar de un mecanismo de selección de Jueces y Magistrados federales basado en procedimientos objetivos y competitivos, a la elección popular de candidatos designados por los Poderes del Estado. Además, la Reforma también propone que las legislaciones de los Estados y la Ciudad de México sean adaptadas para que también los Jueces y Magistrados locales sean elegidos por voto.

**ii. Mérito e idoneidad de los jueces como fundamento de su designación: exigencia de la Constitución y el Derecho Internacional.**

36. Existe un consenso abrumador en el derecho internacional sobre que el mérito debe ser el parámetro fundamental para designar jueces. Además, de que una adecuado proceso de nombramiento es un elemento esencial de la independencia judicial. Dentro del Sistema Universal, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura disponen que sólo las personas integras, idóneas y con formación jurídica adecuada deben desempeñar cargos judiciales. Además, que el método de selección debe asegurar que no sea nombrada una persona por motivos indebidos.<sup>69</sup> El Comité de Derechos Humanos ha reconocido que la independencia judicial se vincula al procedimiento y cualificaciones para designación de jueces. Por ello, el Comité ha instado a los Estados

---

<sup>68</sup> Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicada el 5 de febrero de 2024 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 6457-15. Disponible en: «<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>». [Consultado el 20 de julio de 2024], página 1-2.

<sup>69</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principio 10.

a que adopten leyes que determinen procedimientos claros y objetivos para el nombramiento de jueces.<sup>70</sup>

37. Destacadamente, el Comité ha llamado a que se garantice que estos procedimientos únicamente se basen en criterios objetivos y transparentes para valorar las cualidades de los participantes, en relación con su idoneidad, competencias y honorabilidad.<sup>71</sup> El Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados ha reiterado estos principios, quien considera que la selección de jueces debe fundarse en el mérito, en el que se considere las aptitudes y valores de los candidatos, tales como la integridad, independencia e imparcialidad. El Relator ha manifestado su preocupación de que los poderes legislativo y ejecutivo se involucren en el nombramiento de jueces y ha sugerido a los concursos, por escrito y anónimos, como una buena práctica.<sup>72</sup>
38. En África, los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, indican que todo proceso de designación de cargos judiciales debe ser transparente y responsable. Asimismo, el método de designación debe garantizar la independencia e imparcialidad de la judicatura. Los Principios determinan que el sólo criterio para el nombramiento a un cargo judiciales es la idoneidad del candidato conforme a su integridad, formación o aprendizaje adecuado y capacidad. Quien no cuente con estas cualidades no debe ser designado a un cargo judicial.<sup>73</sup>
39. En Europa, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos ha reconocido que existe un consenso respecto a que el nombramiento de jueces debe basarse en el mérito y en

---

<sup>70</sup> CCPR, Observación General 32, párrafo 19.

<sup>71</sup> CCPR, “Observaciones finales sobre el informe inicial de Bahrein”, 15 de noviembre de 2018. UN Doc CCPR/C/BHR/CO/1. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FBHR%2FCO%2F1&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 46.

<sup>72</sup> HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, 2 de mayo de 2018. UN Doc A/HRC/38/38. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F38%2F38&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafos 49, 50 y 54.

<sup>73</sup> Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, principio A. 4) (h)(i)(j)(k)

criterios objetivos, siendo inadmisibles las consideraciones políticas.<sup>74</sup> La Red Europea de Consejos de Justicia también ha determinado que las designaciones judiciales deben basarse exclusivamente en el mérito y la capacidad.<sup>75</sup> Mientras que la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que un mecanismo de selección basado en el mérito, además de asegurar la capacidad técnica de un organismo judicial para impartir justicia como un ‘tribunal’, es fundamental para dotar de confianza pública al Poder Judicial y funge como garantía de la independencia personal de los jueces.<sup>76</sup>

40. En el contexto americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que un adecuado proceso de nombramiento es una garantía de la independencia judicial.<sup>77</sup> Igualmente, la Corte Interamericana ha establecido que el proceso de nombramiento de jueces debe tener dos finalidades, designar juzgadores conforme a los méritos de los candidatos y garantizar iguales oportunidades para acceder a la judicatura. El Tribunal Interamericano aclaró que únicamente deben nombrarse a jueces conforme a su mérito y capacidad profesional. Además, los procedimientos de designación deben ser públicos, objetivos y razonables, en el que se consideren las funciones a desempeñar y se dé igual oportunidad a todos los participantes.<sup>78</sup>
41. En México, la Suprema Corte ha establecido que conforme a los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución, son garantías constitucionales derivadas de la independencia judicial, la idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados, así como la consagración de la carrera judicial.<sup>79</sup> De igual forma, la Suprema Corte ha

---

<sup>74</sup> Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe N.º 1 (2001) 23 de noviembre de 2001. CCJE (2001) OP N.º1. Disponible en: [«https://rm.coe.int/1680747c9c»](https://rm.coe.int/1680747c9c). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 17.

<sup>75</sup> La Declaración de Dublín sobre los Estándares para la Selección y el Nombramiento de los Miembros del Poder Judicial (adoptada en la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Justicia celebrada del 19 al 11 de mayo de 2012). Disponible en: [«https://www.ency.eu/images/stories/pdf/GA/Dublin/encj\\_dublin\\_declaration\\_def\\_dclaration\\_de\\_dublin\\_recj\\_def.pdf»](https://www.ency.eu/images/stories/pdf/GA/Dublin/encj_dublin_declaration_def_dclaration_de_dublin_recj_def.pdf). [Consultado el 20 de julio de 2024], estándar (I), 1.

<sup>76</sup> Corte EDH, caso *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Islandia*, petición núm. 26374/18, 1 de diciembre de 2020. Disponible en: [«https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%5B%2226374/18%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-206582%22%5D%7D»](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%5B%2226374/18%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-206582%22%5D%7D). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 222.

<sup>77</sup> Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Disponible en: [«https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf»](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 191.

<sup>78</sup> Corte IDH, *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párrafos 71-74.

<sup>79</sup> Ver Tesis [J.]: P/J. 106/2000.

interpretado que el principio constitucional de carrera judicial supone que se garantice que rijan un criterio de “absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño”.<sup>80</sup> De modo que, conforme a la Constitución, la idoneidad y la capacidad de los jueces se erigen como los elementos centrales para su designación y permanencia.

42. En síntesis, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia en derechos humanos y la opinión de organismos internacionales consultivos, indican que la designación de jueces debe fundarse exclusivamente en su mérito y capacidades profesionales, así como en cualidades como la imparcialidad e independencia. Además, la independencia judicial exige que los procesos de selección se funden en criterios objetivos en los que se evalúen las aptitudes y cualidades de los candidatos. La Constitución Mexicana exige que se asegure la idoneidad en la designación de Jueces. Por consiguiente, un inadecuado proceso de nombramiento que no asegure la idoneidad, capacidad e imparcialidad en la designación de jueces, devendría en la vulneración de la independencia judicial.

**iii. Designación de jueces por medio del voto popular: un mecanismo que compromete la independencia e imparcialidad.**

43. Es importante exponer los pronunciamientos de organismos internacionales sobre la elección popular de jueces. La Comisión de Venecia ha considerado que si bien, en apariencia, un sistema de elección de jueces basado en el voto de la población daría mayor legitimidad democrática, lo cierto es que podría enredar a jueces en campañas políticas y provocar la politización del procedimiento.<sup>81</sup> La Comisión estimó que tales implicaciones pondrían en peligro la imparcialidad de los jueces, quienes tendrían que ‘agradecer’ a los partidos políticos que los apoyaron. Por ello, recomendó a Ucrania no

---

También la Tesis [J.]: P./J. 115/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2022, p. 1239. Reg. digital 165848.

<sup>80</sup> Tesis [J.]: P./J. 16/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250. Reg. digital 176020.

<sup>81</sup> Comisión de Venecia, “*Judicial Appointments*”, Opinión Núm. 403/2006 de 22 de junio de 2007. CDL-AD(2007)028. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?ref=cdl-ad\(2007\)028&lang=EN](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?ref=cdl-ad(2007)028&lang=EN)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 10.

introducir este sistema de designación.<sup>82</sup> La posición de la Comisión es que la designación de jueces se base en su mérito, examinado conforme a criterios objetivos establecidos en la ley.<sup>83</sup>

44. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos externó su inquietud a Estados Unidos de América sobre las consecuencias que pueda tener el sistema de elección de jueces de algunos Estados sobre los derechos consagrados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al mismo tiempo, reconoció los esfuerzos de varios Estados de aquel país para establecer un sistema de elección de jueces fundado en el mérito. En consecuencia, el Comité recomendó a Estados Unidos reconsiderar el sistema de elección de jueces por votación, para en su lugar adoptar un sistema basado en el mérito.<sup>84</sup> De igual manera, el Comité de Derechos Humanos expresó a Armenia que la independencia judicial no estaba garantizada, dado que la elección popular de jueces para un periodo de 6 años no aseguraba su independencia e imparcialidad.<sup>85</sup>
45. En suma, los organismos internacionales han considerado que la elección popular de jueces potencialmente pone en riesgo su imparcialidad y es problemático para la independencia judicial. Incluso, la jurisprudencia de Estados Unidos permite vislumbrar con mayor claridad esta preocupación. Un ejemplo de ello es el caso *Caperton v. A.T. Massey Coal Co.*<sup>86</sup> El contexto de este precedente es que el CEO de una empresa

---

<sup>82</sup> Comisión de Venecia, “*Opinion on the Draft Law on the amendments to the Constitution, Strengthening the Independence of Judges and on the Changes to the Constitution proposed by the Constitutional Assembly of Ukraine*”, Opinión Núm. 722/2013 de 15 de Junio de 2013. CDL-AD(2013)014. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)014-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)014-e)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 47

<sup>83</sup> Comisión de Venecia, “*Report on the independence of the judicial system part I: the independence of judges*”, Estudio Núm. 494/2008 de 16 de marzo de 2010. CDL-AD(2010)004. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2010\)004-e#](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2010)004-e#)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 82 (2)

<sup>84</sup> CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Estados Unidos de América”, 7 de abril de 1995. UN Doc CCPR/C/79/Add.50. Disponible en: «[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.50&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.50&Lang=en)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafos 23 y 36.

<sup>85</sup> CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Armenia”, 19 de noviembre de 1998. UN Doc CCPR/C/79/Add.100. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.100&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequeste d=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 8.

<sup>86</sup> SCOTUS, *Caperton v. A. T. Massey Coal Co.*, 556 U.S. 868 (2009) disponible en: «<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/556/868/>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

condenada por veredicto de jurado a \$50 millones de dólares, donó \$3 millones de dólares a la campaña de un Juez de la Suprema Corte de Apelaciones de West Virginia. El veredicto había sido apelado ante dicha Corte. Después de ganar las elecciones, el Juez participó en la resolución del caso y su voto fue determinante para revocar el veredicto en una votación 3-2. La Suprema Corte de Estados Unidos resolvió que, conforme a la cláusula de debido proceso, el Juez debía abstenerse de conocer el asunto.

**iv. Análisis: Reforma judicial propone un método de selección de jueces que no garantiza su idoneidad, imparcialidad e independencia.**

46. La Reforma plantea adoptar un nuevo sistema de elección de jueces que es notoriamente incompatible con los requisitos que exige la independencia judicial para designar juzgadores. Existe un completo consenso en el derecho internacional de los derechos humanos, y existe coincidencia en la opinión de los organismos y expertos consultivos sobre que la designación de jueces debe basarse exclusivamente en su mérito y capacidad. Así como que los procedimientos de selección deben fundarse en criterios objetivos para evaluar los méritos y cualidades de los aspirantes. La Constitución Mexicana establece como requisito elemental de la designación de jueces que se garantice su idoneidad. Sin embargo, una elección popular, como plantea la Reforma, no integra ninguno de estos requisitos. Dado que, la designación de los juzgadores derivará del candidato que reciba más votos, y no necesariamente del más calificado.
  
47. No habrá evaluación de sus capacidades. Tampoco habrá una convocatoria abierta para que todos los ciudadanos en igualdad de condiciones participen en una competencia para acceder al cargo. Al contrario, el número de votos es el requisito fundamental para acceder al cargo, no las aptitudes de la persona ni su idoneidad para el cargo. Tampoco se prevé un procedimiento con tales características para la designación de candidatos. Los Poderes de la Unión podrán elegir discrecionalmente a los candidatos que participarán en la elección. Entonces, la Reforma propone eliminar el actual sistema de elección de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, que condiciona el acceso al cargo a concursos rigurosos y altamente competitivos, en los que el mérito y las aptitudes son la base, de conformidad con los estándares internacionales. En su lugar, se

propone un mecanismo de elección popular que no cumple con los requisitos que exige la garantía de independencia judicial.

48. El Comité de Derechos Humanos ya se ha pronunciado sobre que este sistema de elección de jueces no garantiza su independencia ni su imparcialidad. Por el contrario, compromete la imparcialidad de los jueces en favor de quienes los apoyaron para acceder al cargo. Ello, en total violación al principio de independencia judicial y al derecho humano de acceder a un tribunal independiente e imparcial. El efecto de la Reforma no se limita al Poder Judicial de la Federación, sino sería extensivo a las treinta y dos entidades federativas de la República. Todos los jueces y magistrados de los poderes judiciales tendrían que ser electos por voto popular.
49. Por consiguiente, la Reforma en su propuesta de establecer un sistema de elección de jueces por votación popular, es contraria al derecho internacional y a los propios principios básicos de la Constitución Mexicana. Debido a que establece un mecanismo inadecuado de nombramiento de jueces que no asegurará su independencia ni su imparcialidad, ni está basado en el mérito ni en la idoneidad de la persona para el cargo. Tal como exigen los estándares internacionales de derechos humanos y la Constitución. Por el contrario, compromete la imparcialidad del juzgador y no garantiza que los tribunales estén integrados por las personas más aptas, a fin de que el órgano jurisdiccional tenga la capacidad técnica para impartir una adecuada justicia.

### **3. Eliminación del haber por retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

50. El artículo 94 de la Constitución establece que los Ministros de la Suprema Corte durarán en el cargo 15 años, y al término gozarán de un haber por retiro. Como contexto, el haber de retiro es una indemnización o pensión que reciben los juzgadores al concluir su encargo. El artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que este haber de retiro será vitalicio. Será el equivalente al 100% del ingreso mensual de los Ministros en activo y 80% al tiempo restante. No obstante, la Reforma propone eliminar el haber por retiro tanto para los Ministros vigentes que



culminarían su cargo, como a los futuros. Tal propuesta resultaría contrario a la independencia judicial, como se analiza a continuación.

**i. La pensión o haber por retiro es una garantía fundamental de la independencia judicial.**

51. En los instrumentos internacionales existe un consenso generalizado sobre que debe garantizarse una pensión a los jueces cuando culminen el cargo.<sup>87</sup> Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, la Carta Magna de los Jueces y los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África establecen que la ley garantizará pensiones y condiciones de jubilación adecuada para jueces. Similarmente, el Estatuto Universal del Juez dispone que el Juez tiene derecho a una jubilación con una pensión de acuerdo con su categoría profesional. Mientras que el Estatuto del Juez Iberoamericano determina que el Estado debe asegurar a los jueces una pensión digna o indemnización adecuada al terminar sus servicios por jubilación.
52. En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que, para proteger la independencia de los jueces, la ley debe garantizar su condición legal, lo que implica, entre otros, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.<sup>88</sup> La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, opinó que es fundamental asegurar pensiones justas a los jueces. Dado que, el temor al futuro puede provocar que cambien su conducta para obtener tranquilidad en ese aspecto.<sup>89</sup>
53. La Suprema Corte mexicana también ha identificado una correlación entre la garantía de estabilidad en el cargo e independencia de los jueces y el haber de retiro. Por ejemplo, el Pleno de la Suprema Corte estableció que cuando el periodo de los

---

<sup>87</sup> Carta Magna de los Jueces (Principios Fundamentales), Principio 7; Estatuto Universal del Juez, artículo 8-3; Carta Europea sobre el Estatuto del Juez, numeral 6.4; Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 33; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, principio A. 4) (m).

<sup>88</sup> CCPR, Observación General 32, párrafo 19.

<sup>89</sup> HRC, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, "Independencia de los magistrados y abogados", 13 de agosto de 2012. UN Doc A/67/305. Disponible en: « <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F67%2F305&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 55.

Magistrados locales no sea vitalicio debe garantizársele un haber de retiro establecido por el Congreso estatal.<sup>90</sup> Igualmente, la Suprema Corte ha reiterado que el haber de retiro es una garantía constitucional esencial de la función judicial, particularmente del principio de estabilidad e inamovilidad en el cargo.<sup>91</sup>

54. Tales consideraciones, llevaron a la Suprema Corte a resolver que el Congreso del Estado de Nuevo León incurrió en una omisión legislativa absoluta contraria a la Constitución, por no haber emitido ninguna normativa que regulara el haber de retiro de los Magistrados locales. Lo anterior, pues ante tal omisión, no se respetaba la estabilidad en el cargo ni la independencia de los Magistrados, en transgresión al artículo 116, fracción III constitucional.<sup>92</sup> Así, se advierte que la jurisprudencia constitucional ha sentado un fuerte precedente sobre el haber de retiro como un elemento esencial de los principios de estabilidad e inamovilidad en el cargo de los juzgadores.
55. En el derecho comparado también se encuentran ejemplos relevantes sobre el haber de retiro o las pensiones de los jueces como garantías de la independencia judicial. La Corte Suprema de Argentina resolvió que las leyes en materia de pensiones de los funcionarios judiciales tienen como finalidad garantizar un nivel de vida adecuado cuando terminen el encargo. Esto para asegurarles un futuro económicamente seguro y la independencia necesaria para que tomen decisiones judiciales. De modo que, la protección constitucional de la remuneración de los jueces era extensiva a sus pensiones de retiro.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> Tesis [J.]: P/J. 44/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1641. Reg. digital 172525.

<sup>91</sup> Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 81/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 6 de diciembre de 2011, párrafo 74.

<sup>92</sup> Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 18/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Eduardo Medina Mora I., 3 de julio de 2017, párrafos 77-80.

<sup>93</sup> CSJN (2001), “César A. y otros c/ Estado Nacional, M. de Justicia. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 10 de abril de 2001, Nro. Interno: G99XXXII, disponible en: «<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5008541>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

56. Similarmente la Corte Constitucional de Ucrania determinó que el derecho a la seguridad de una pensión es una garantía esencial para salvaguardar la independencia de los jueces.<sup>94</sup> Por su parte, la Corte Constitucional de Moldavia puntualizó que los jueces tienen la labor de decidir ultimadamente sobre la vida, libertad y derechos humanos, por lo que deben contar con independencia y un sentido de seguridad sobre su futuro. Así la Corte concluyó que las restricciones a la seguridad material y social de los jueces, sin compensaciones semejantes, constituyen una intromisión en su independencia.<sup>95</sup>

**ii. Análisis: la Reforma contravendría la independencia judicial por no garantizar una pensión a los Ministros de la Suprema Corte.**

57. La Constitución Mexicana actualmente prevé el derecho de los Ministros a recibir un haber por retiro al finalizar su encargo. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, el haber de retiro es una garantía constitucional esencial que protege la función de los jueces. De manera que, el haber de retiro es un componente fundamental de la Constitución para garantizar la independencia de los juzgadores. Ello es conforme a los instrumentos internacionales y a las observaciones de los organismos internacionales que también han reconocido la importancia de una adecuada pensión o indemnización para proteger la independencia de los jueces. La jurisprudencia de las Altas Cortes de otros países corrobora el consenso universal sobre la trascendencia de proteger este derecho y garantía de seguridad social para salvaguardar la independencia judicial. Un juez que no tiene garantizado un futuro económico seguro ve mermada su estabilidad y puede conllevar a socavar su independencia. Así, cualquier intento de afectar o extinguir su derecho a un retiro o indemnización al finalizar su cargo resultaría en un ataque a la independencia de la judicatura.

---

<sup>94</sup> Corte Constitucional de Ucrania, asunto n° 1-23/2007, sentencia de 18 de junio de 2007, No. 4-rp/2007. CODICES núm. de identificación UKR-2007-2-004, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/4BC5032A-33F7-4F83-274D-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

<sup>95</sup> Corte Constitucional de Moldavia, consultas 34a/2010, 36a/2010, 19a/2011, 23a/2011, sentencia de 20 de diciembre de 2011, Revisión de la constitucionalidad de algunas leyes sobre la modificación de las condiciones de garantía de las pensiones y otros seguros de pagos sociales para determinadas categorías de empleados. CODICES núm. de identificación MDA-2011-3-010, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/A35920F9-37DC-407A-2A29-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

58. Por lo tanto, la propuesta de la Reforma para eliminar el haber por retiro para los Ministros implica una interferencia indebida en las garantías que tienen los juzgadores para ejercer sus funciones. La aplicación retroactiva de la Reforma para desconocer el derecho de un haber de retiro para los actuales Ministros y la eliminación de recibirlo a los futuros, constituye el desconocimiento de una garantía constitucional y convencional trascendental para asegurar la independencia de los jueces. Se trata de una transgresión a los principios de estabilidad e inamovilidad y un retroceso en la protección otorgada a la función jurisdiccional. En suma, la medida incumpliría con el derecho internacional y trastocaría principios constitucionales firmes sobre las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo de juzgadores.

#### **4. Se elimina la inamovilidad de los Jueces y Magistrados federales.**

59. La Constitución Mexicana actualmente reconoce que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito adquirirán su inamovilidad cuando fueran ratificados en el cargo. Es decir, una vez designados durarán 6 años y de ser ratificados por el Consejo de la Judicatura su nombramiento será permanente, y sólo podrán ser separados por las causas previstas y bajo el procedimiento determinado en la Ley.<sup>96</sup> No obstante, la Reforma ahora plantea un estado de provisionalidad permanente para los Jueces y Magistrados. Dado que, su encargo durará 9 años, al final del cual podrán participar para ser reelectos. En otras palabras, no adquirirán inamovilidad. Lo cual, como se precisa en los siguientes párrafos, resulta contrario a la independencia judicial.

##### **i. Provisionalidad indefinida es contrario a la garantía de inamovilidad**

60. Se retoma que la inamovilidad y estabilidad en el cargo constituyen garantías fundamentales para la independencia judicial, las cuales han sido reconocidas por el derecho constitucional y el derecho internacional. Someter a los juzgadores a un estado permanente de provisionalidad es incompatible con la independencia judicial. Existe un consenso en los instrumentos internacionales sobre que los jueces deben gozar de

---

<sup>96</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 97.

seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación o cuando culmine la duración del nombramiento.

61. Por ejemplo, la Declaración de Beijing sobre los Principios de la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA recomienda que los jueces sean nombrados por un periodo que culmine cuando se alcance determinada edad.<sup>97</sup> El Estatuto Universal del Juez dispone que los jueces deben ser nombrados sin limitación de tiempo, y si la legislación lo prevé, sólo podrá ocurrir cuando se determinen condiciones previas y no se afecte la independencia judicial.<sup>98</sup> La Carga Magna de los Jueces establece que deberá garantizarse la independencia de los juzgadores, entre otras condiciones, con nombramientos hasta la edad de jubilación.<sup>99</sup> Mientras que el Estatuto del Juez Iberoamericano, aun reconociendo que en algunos países es usado el nombramiento a término, dispone que la aspiración es enmendar tal situación y garantizar la inamovilidad de los juzgadores.<sup>100</sup> Similarmente, los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África prohíben que los funcionarios judiciales sean nombrados bajo un contrato de tiempo determinado.<sup>101</sup>
62. Además, los organismos internacionales han mostrado preocupación sobre los nombramientos provisionales de los jueces y los efectos negativos sobre la independencia judicial. El Comité de Derechos Humanos externó su inquietud a Venezuela por el alto porcentaje de jueces en situación de provisionalidad. Por lo que instó al Estado a adoptar medidas para enmendar la provisionalidad en que se encontraba la mayoría de los jueces.<sup>102</sup> Coincidentemente, el Comité de Derechos

---

<sup>97</sup> Declaración de Beijing sobre los Principios de la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA, principio 20.

<sup>98</sup> Estatuto Universal del Juez, artículo 2-2.

<sup>99</sup> Carga Magna de los Jueces, principio 4

<sup>100</sup> Estatuto del Juez Iberoamericano, artículos 14 y 15

<sup>101</sup> Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, principio A. 4) (n)(iii)

<sup>102</sup> CCPR, “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela”, 14 de agosto de 2015. UN Doc CCPR/C/VEN/CO/4. Disponible en: [«https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FVEN%2FCO%2F4&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False»](https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FVEN%2FCO%2F4&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False). [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 15

Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación a Venezuela por esta misma situación, ya que la independencia de los jueces se puede ver mermada por su falta de estabilidad. Por lo que, le recomendó tomar medidas para asegurar la independencia del Poder Judicial.<sup>103</sup> Por su parte, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha reiterado que las designaciones provisionales de jueces pueden suponer ‘una grave amenaza para la independencia de la judicatura’, pues son vulnerables a las injerencias del Poder Ejecutivo e incluso dentro del Poder Judicial.<sup>104</sup>

63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sentado un sólido precedente sobre la provisionalidad de los jueces. El Tribunal Interamericano ha determinado que la situación temporal de los jueces debe estar sujeta a una condición resolutoria, como sería la terminación de un plazo o la conclusión de un concurso por el cual se defina el Juez definitivo. En el entendido de que, durante su encargo, el Juez previsorio debe gozar de todas las garantías propias de la permanencia.<sup>105</sup> La Corte Interamericana también ha aclarado que los nombramientos temporales deben ser la excepción. La prolongación de la condición provisoria de los jueces o que la mayoría de los juzgadores se encuentren en tal circunstancia, forma obstáculos significativos para la independencia judicial.<sup>106</sup>
64. Asimismo, la Comisión de Venecia presenta una perspectiva que da mayor claridad sobre el periodo que deben servir los juzgadores. La Comisión ha adoptado la opinión de que, con excepción de jueces constitucionales, deben propiciarse nombramientos hasta la jubilación.<sup>107</sup> Así, la Comisión ha fijado como estándar para garantizar la

---

<sup>103</sup> CESCR, “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela”, 7 de julio de 2015. UN Doc E/C.12/VEN/CO/3. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.12%2FVEN%2FCO%2F3&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 10.

<sup>104</sup> HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, 9 de junio de 2017. UN Doc A/HRC/35/31. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F35%2F31&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 36.

<sup>105</sup> Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párrafo 116.

<sup>106</sup> Corte IDH, *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, párrafo 43.

<sup>107</sup> Comisión de Venecia, Estudio Número 494/2008, párrafo 36.

independencia judicial, que los jueces ordinarios deberán ser designados hasta su jubilación; incluso, ha opinado que los periodos probatorios son problemáticos para la independencia judicial.<sup>108</sup> Cabe destacar que, aunque en México se prevé un primer periodo y que la continuidad del juzgador federal dependerá de su ratificación, la Suprema Corte ha sido categórica en determinar que la garantía de estabilidad en el cargo supone que los juzgadores, una vez ratificados, adquieren inamovilidad judicial.<sup>109</sup>

## ii. Problemas que implica la reelección para la independencia judicial

65. La Reforma no establece la posibilidad de adquirir inamovilidad, sino que los Jueces y Magistrados federales pueden reelegirse al final de cada mandato mediante elecciones populares. Sin embargo, la experiencia en Estados Unidos proporciona una visión de los efectos negativos de un sistema basado en la reelección y no en la inamovilidad. En Estados Unidos, es el nivel estatal donde los jueces son electos,<sup>110</sup> ya que los jueces federales son propuestos por el ejecutivo y designados por el Senado.<sup>111</sup> Empero, la Comisión sobre la Judicatura del Siglo XXI formada por la Barra Americana de Abogados (ABA) ha opinado que los mayores problemas de independencia judicial relacionados con la selección de jueces, se da en la reelección judicial. En tanto, los jueces pueden perder su puesto por adoptar decisiones que no eran populares. En consecuencia, los jueces podrán sentirse presionados a resolver conforme a lo políticamente popular y no a lo que dicta la ley.<sup>112</sup> La Comisión de la Barra de

---

<sup>108</sup> Ibid., párrafo 82 (5)

<sup>109</sup> Véase cita al pie de página 42.

<sup>110</sup> Para leer una breve síntesis del sistema de elección de jueces en Estados Unidos revisar: U.S. Department of State (2024), “Election Briefing Series: American Judicial Elections” Disponible en: <https://www.state.gov/briefings-foreign-press-centers/2024-elections-fpc/judicial-elections#:~:text=Partisan%20elections%20are%20held%20to,are%20appointed%20by%20state%20officials>. [Consultado el 20 de julio de 2024].

<sup>111</sup> Constitución de los Estados Unidos de América (1787) Disponible en: «<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>». [Consultado el 20 de julio de 2024], artículo II, sección 2, cláusula 2.

<sup>112</sup> American Bar Association, Commission on the 21st Century Judiciary “Justice in Jeopardy: Report of the American Bar Association Commission on the 21st Century Judiciary”, junio de 2003. Disponible en: «[https://www.opensocietyfoundations.org/publications/justice-jeopardy-report-american-bar-association-commission-21st-century-judiciary#publications\\_download](https://www.opensocietyfoundations.org/publications/justice-jeopardy-report-american-bar-association-commission-21st-century-judiciary#publications_download)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 96

Abogados ha recomendado que los jueces no sean sujetos a reelección, y que el sistema de selección de jueces estatales sea uno basado en el mérito.<sup>113</sup>

**iii. Análisis: la Reforma Judicial vulneraría la independencia de juzgadores federales al suprimir su inamovilidad.**

66. La Reforma, en cuanto a que elimina la posibilidad de que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito adquieran inamovilidad y en su lugar estén sujetos a reelecciones indefinidas, transgrede el principio de independencia judicial. La posibilidad de que los juzgadores puedan adquirir su inamovilidad después de ser ratificados en el cargo, constituye una garantía constitucional ampliamente reconocida por la Suprema Corte. De igual forma, los instrumentos internacionales concuerdan que se debe preferir una duración en el cargo hasta la edad de retiro. Mientras que los organismos internacionales han indicado que la provisionalidad de los jueces es problemática para la independencia judicial, sobre todo cuando es generalizada.
67. Un Juez que está sometido a la reelección popular, sin estabilidad en el cargo, estará sumamente presionado a resolver conforme a lo que políticamente sea más popular y no conforme a la Constitución, como ha advertido la Comisión formada por la Barra de Abogados en Estados Unidos. Conforme al principio de progresividad, la protección de derechos humanos y las garantías judiciales deben ampliarse no restringirse. La eliminación de los periodos de prueba -ratificación- pudiera ser una medida a adoptar en línea con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales y opiniones de organismos expertos. Sin embargo, la Reforma no sólo no implica un avance en este sentido, sino que representa un gran retroceso al eliminar la posibilidad de adquirir inamovilidad en el cargo y someter a los Jueces a presiones indebidas para poder ser reelectos. Por ello, un sistema indefinido de reelección de Jueces y Magistrados federales es contrario a las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo, y consecuentemente, transgrede la independencia judicial.

---

<sup>113</sup> Ibid, párrafos 93, 96.



**5. Se crea un Tribunal de Disciplina Judicial que sus resoluciones serán inatacables.**

68. La Reforma propone la creación de un Tribunal de Disciplina en sustitución del Consejo de la Judicatura, para asumir las funciones disciplinarias. Empero, a diferencia de la actual regulación, se plantea que las resoluciones de este tribunal no puedan ser revisadas por ningún otro órgano. Es decir, resultarían definitivas e inatacables. Actualmente, el artículo 100 constitucional, prevé la posibilidad de que la Suprema Corte pueda revisar las decisiones sobre adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal. Eliminar la posibilidad de revisar las decisiones de remoción de personas juzgadoras es contrario a los estándares internacionales sobre las garantías que deben contar los jueces, como se expone en el presente apartado.

**i. Deber de garantizar la revisión independiente de las resoluciones adoptadas en procedimientos disciplinarios entablados contra jueces**

69. Distintos instrumentos internacionales coinciden en que en los procedimientos disciplinarios iniciados en contra de personas juzgadoras deba garantizarse la revisión independiente de las decisiones adoptadas. La Carta Magna de los Jueces<sup>114</sup> y la Carta Europea sobre el estatuto de los jueces<sup>115</sup> disponen que en los procedimientos disciplinarios debe existir la posibilidad de un recurso ante un tribunal o un órgano superior jurisdiccional. Los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África<sup>116</sup>, El Estatuto Universal del Juez<sup>117</sup> y los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura<sup>118</sup> precisan que debe garantizarse la revisión independiente de las decisiones tomadas en los procedimientos disciplinarios que se entablen contra jueces.

---

<sup>114</sup> Carta Magna de los Jueces, artículo 6.

<sup>115</sup> Carta Europea sobre el estatuto de los jueces, artículo 5.1.

<sup>116</sup> Los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, principio A. 4) (q) (r).

<sup>117</sup> Estatuto Universal del Juez, Artículo 7-1.

<sup>118</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principio 20.

70. De igual forma, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha precisado que es de vital importancia que las decisiones del órgano disciplinario que imponga sanciones a jueces sean sujetas a una revisión independiente.<sup>119</sup> El Relator ha aclarado que este tipo de resoluciones deben estar fundadas y que la revisión sea realizada por un órgano judicial con jerarquía superior.<sup>120</sup> Así, por ejemplo, la Relatora recomendó a El Salvador establecer procedimientos adecuados que posibiliten la revisión independiente de las decisiones tomadas en procesos disciplinarios.<sup>121</sup>
71. En consecuencia, se puede apreciar que las normas internacionales y la opinión de los expertos de las Naciones Unidas, son coincidentes en que debe garantizarse a los jueces la posibilidad de someter a revisión independiente las decisiones de los órganos disciplinarios. Lo anterior, preferentemente por una autoridad judicial con mayor jerarquía. Por lo tanto, la revisión de las decisiones del órgano disciplinario se manifiesta como una garantía de la independencia de los jueces.

**ii. Análisis: la propuesta de un Tribunal Disciplinario sin posibilidad de revisar sus resoluciones es una transgresión manifiesta a la independencia de los juzgadores.**

72. La propuesta de la Reforma en cuanto a que las decisiones de un eventual Tribunal Disciplinario sean definitivas e inatacables produciría efectos contrarios a la independencia judicial. Particularmente, constituiría un retroceso en la actual regulación constitucional que sí prevé la posibilidad de impugnar las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la remoción de jueces ante la Suprema Corte. Existe un consenso en las normas internacionales y las opiniones de expertos de las Naciones Unidas sobre el deber de garantizar que las decisiones de los órganos disciplinarios sean

---

<sup>119</sup> HRC (n 35) UN Doc A/HRC/11/41, párrafo 61

<sup>120</sup> HRC (n 16) UN Doc AA/75/172, párrafo 83

<sup>121</sup> HRC, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, "Misión a El Salvador", 24 de mayo de 2013. UN Doc A/HRC/23/43/Add.1. Disponible en: <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F23%2F43%2FAAdd.1&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>. [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 118.

sometidas a una revisión independiente. La trascendental importancia de esta garantía radica en permitir una adecuada defensa al juzgador, a fin de evitar que por medio de decisiones arbitrarias se interfiera indebidamente en su independencia judicial. Consecuentemente, el planteamiento de remover cualquier posibilidad de revisar las decisiones disciplinarias contra jueces implica una reducción a sus garantías y, por ende, una transgresión a la independencia judicial.

## **6. Tribunal de Disciplina Judicial podrá sancionar a jueces por actuar en contra del interés público.**

73. La Reforma propone establecer como causa para sancionar a jueces que incurran en actos contrarios al interés público. El actual marco constitucional regula la responsabilidad en que puedan incurrir los juzgadores con sustento en las normas de responsabilidad administrativa.<sup>122</sup> Esencialmente, el artículo 109, fracción III constitucional dispone que se sancionarán a los servidores públicos por actos u omisiones que vulneren la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que exige el cargo. En ese sentido, se retoma que la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que las personas juzgadoras únicamente pueden ser sancionadas y destituidas por causas de responsabilidad administrativa.<sup>123</sup> No obstante, la Reforma plantea introducir una razón específica de responsabilidad de los jueces, que, por su indefinición y vaguedad, resulta problemática para la independencia judicial, tal como se argumenta en esta sección.

### **i. Causas válidas de responsabilidad: los jueces no deben ser sancionados por el contenido de sus decisiones o por errores judiciales.**

74. Cabe reiterar que existe un consenso internacional sobre que los jueces sólo pueden ser separados del cargo por razones graves de mala conducta o incompetencia. Aunque las normas internacionales no definen particularmente que conductas pueden ser merecedoras de sanciones, algunos instrumentos definen que los procedimientos

---

<sup>122</sup> Véase artículo 108 constitucional.

<sup>123</sup> Segunda Sala SCJN, amparo en revisión 231/2021, párrafo 84

disciplinarios se resolverán conforme a las normas de comportamiento judicial.<sup>124</sup> Por ejemplo, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha opinado que los juzgadores deben ser responsables por faltas graves de conducta profesional.<sup>125</sup> De modo que, aunque no se prevengan definiciones claras sobre conductas sancionables, el principio es que se pueden imponer medidas disciplinarias a los jueces cuando incumplan con normas definidas de conducta judicial.

75. Lo que sí está claramente definido por el derecho internacional es por qué razones un juez no puede ser sancionado. Destacadamente, los jueces no deben ser sancionados por el contenido de sus resoluciones, errores judiciales o por criticar a otros tribunales.<sup>126</sup> Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que un juzgador no debe ser sometido a sanciones penales ni disciplinarias por el contenido de sus determinaciones, salvo que incurra en delitos graves, corrupción, mala conducta o incompetencia.<sup>127</sup>
76. El Relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados han coincidido que los jueces no deben ser sancionados por el contenido de sus resoluciones salvo que cometiera una falta premeditada. Así como que, los errores judiciales no deben motivar la imposición de sanciones, excepto que fuera un error de mala fe con intención de beneficiar o perjudicar a alguna parte o se trate de una negligencia evidente. En caso contrario, los errores judiciales deben ser corregidos por los recursos legales correspondientes.<sup>128</sup> De igual forma, el Relator ha precisado que incurrir en errores judiciales o la revocación de la decisión adoptada por un órgano judicial revisor no es

---

<sup>124</sup> Véase Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principio 19.

Declaración de Beijing sobre los Principios de la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA, artículo 27.

<sup>125</sup> HRC, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, 28 de abril de 2014. UN Doc A/HRC/26/32. Disponible en: [«https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F26%2F32&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=Fals](https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F26%2F32&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=Fals) en: «». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 87.

<sup>126</sup> Ibid.

<sup>127</sup> CCPR, Comunicación 2844/2016, dictamen de 13 de julio de 2021. UN Doc CCPR/C/132/D/2844/2016. Disponible en: [«https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsteNDCvDan1pXU7dsZDBaDVcWhVKEKIWPpWBK75Cc9Kx91IhDUvNNA6QXD2VsL0KwDDeR4NAiKXFXniJkmVZi3UOU2NGxIMGdSAWPq%2fvW5crX%2fRcK1f819VNCxB5twf%2br6OJNfA5EZHCWNhXAGeUfo%3d](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsteNDCvDan1pXU7dsZDBaDVcWhVKEKIWPpWBK75Cc9Kx91IhDUvNNA6QXD2VsL0KwDDeR4NAiKXFXniJkmVZi3UOU2NGxIMGdSAWPq%2fvW5crX%2fRcK1f819VNCxB5twf%2br6OJNfA5EZHCWNhXAGeUfo%3d) ». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 5.5.

<sup>128</sup> HRC (n 16) UN Doc A A/75/172, párrafos 21, 35

una causa válida para remover a un juez.<sup>129</sup> Diversas normas internacionales también coinciden en que la revocación de la decisión de un juez por una instancia superior o la comisión de errores no es una causa válida de responsabilidad.<sup>130</sup>

77. La jurisprudencia mexicana encuentra cierta sintonía con estos estándares. Por ejemplo, la Suprema Corte ha considerado que remover a un juez del cargo por estimar que existió un error inexcusable con base en que su sentencia fue revocada, vulnera la independencia interna de las personas juzgadoras.<sup>131</sup> Asimismo, la Corte ha aclarado que el Consejo de la Judicatura Federal no puede posicionarse como un tribunal de legalidad, que determine que una sentencia es errónea al no compartir la interpretación de la norma o apreciación de los hechos realizada por el Juez.<sup>132</sup> Así, el propio Consejo de la Judicatura Federal ha establecido que no está facultado para sancionar jueces por haber cometido errores meramente jurisdiccionales.<sup>133</sup>

**ii. Fundamentos vagos pueden derivar en sancionar indebidamente a jueces por el contenido de sus sentencias.**

78. La jurisprudencia internacional ha identificado que los fundamentos poco claros para sancionar jueces derivan en la posibilidad de revisar el contenido de una sentencia y, consecuentemente, en la afectación de la independencia judicial. El Comité de Derechos Humanos ha mostrado su preocupación de que un fundamento vago pueda provocar la sanción de jueces por faltas leves o por una interpretación legal controvertida.<sup>134</sup> A consideración del Comité, la posibilidad de sancionar jueces por

---

<sup>129</sup> HRC (n 35) UN Doc A/HRC/11/41, párrafo 58.

<sup>130</sup> Véase la Carta Magna de los Jueces, artículos 21 y 22; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, principio A. 4) (d)(2); Estatuto Universal del Juez, artículo 7-1.

<sup>131</sup> Véase la sentencia recaída a la Revisión Administrativa 22/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de enero de 2023.

<sup>132</sup> Tesis [A.]: P. XXIV/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, octubre de 1997, p. 187. Reg. digital 197484.

<sup>133</sup> Criterios en Materia Disciplinaria del CJF, Criterio Número: 13, de rubro “QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL SE REVISEN O ESTUDIEN LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONTIENEN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.”

<sup>134</sup> CCPR, “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kazajstán”, 9 de agosto de 2016. UN Doc CCPR/C/KAZ/CO/2. Disponible en:

dictar “sentencias incompetentes”<sup>135</sup>, “sentencias injustas”<sup>136</sup> o por cometer errores judiciales,<sup>137</sup> los somete a presiones políticas que amenazan y minan su independencia e imparcialidad.

79. De manera coincidente, el Relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados ha estimado que sustentar fundamentos vagos y ambiguos para sancionar disciplinariamente a jueces, permiten interpretaciones sumamente amplias o abusivas que debilitan la independencia judicial. Algunos ejemplos que ha considerado el Relator como fundamentos vagos, son “conductas que ofenden la dignidad de la judicatura”, “comportamientos incompatibles con la ética” o “que hayan producido escandalo social”.<sup>138</sup> En ese sentido, el Relator destacó que los fundamentos sumamente amplios y generales, sujetan a los juzgadores a ser sancionados o removidos del cargo por el contenido de sus determinaciones o por incurrir en actos que no son faltas graves de conducta.<sup>139</sup> Cabe precisar que, el Relator considera que si los fundamentos son establecidos en la Constitución, debe existir una regulación más precisa en la legislación.<sup>140</sup>

---

«<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FCO%2FKAZ%2FCO%2F2&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 37.

<sup>135</sup> CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Uzbekistán”, 26 de abril de 2001. UN Doc CCPR/CO/71/UZB. Disponible en: «[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F71%2FUZB&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F71%2FUZB&Lang=en)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 14.

<sup>136</sup> CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, República Popular Democrática de Corea”, 27 de agosto de 2001. UN Doc CCPR/CO/72/PRK. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FCO%2F72%2FPRK&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 8.

<sup>137</sup> CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Viet Nam”, 5 de agosto de 2002. UN Doc CCPR/CO/75/VNM. Disponible en: «[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/CO/75/VNM&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/CO/75/VNM&Lang=en)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 10.

<sup>138</sup> HRC (n 16) UN Doc AA/75/172, párrafo 17

<sup>139</sup> Ibid., párrafo 19

<sup>140</sup> Ibid., párrafo 16

**iii. Análisis: actos contrarios al “interés público” son un fundamento vago que socavará la independencia e imparcialidad de los jueces y obstruirá la protección de derechos humanos.**

80. Se retoma que la Reforma propone tomar medidas disciplinarias contra funcionarios judiciales cuando incurran en actos que son contrarios al interés público. Este fundamento presenta dos problemas críticos para la independencia judicial. El primero es que es sumamente ambiguo. El concepto de interés público es un término indefinido y extremadamente amplio, que su contenido podría variar conforme a determinados contextos o apreciaciones. Aunque, la legislación pudiera clarificar más qué actos en concreto pudieran considerarse contrarios al interés público, la abstracción de este concepto podrá permitir interpretaciones extremadamente amplias, arbitrarias y subjetivas por el tribunal disciplinario. Lo que indudablemente, dejará en un estado de indefensión al juzgador, ya que no tendrá conocimiento claro sobre qué conductas constituyen o no un acto contrario al interés público. Consecuentemente, su independencia se verá mermada, por el temor a ser sancionado o destituido bajo este fundamento.
81. El otro problema resulta aún más crítico. La afectación al interés público como razón para imponer medidas disciplinarias escapa de las causas permitidas para sancionar a un juez. El derecho internacional ha establecido claramente que los jueces sólo pueden ser separados en el cargo por causas graves de conducta o incompetencia. También se ha definido que los procedimientos disciplinarios deben resolverse conforme a las normas de conducta judicial. Así, la afectación del orden público no es una causa que se vincule a una falta grave de conducta judicial, por ejemplo, por incumplir con obligaciones legales o constitucionales; o por cometer actos sumamente incompatibles con la función judicial, como no conducirse con imparcialidad o probidad.<sup>141</sup> Como lo sería, por ejemplo, fallar deliberadamente en favor de una de las partes. Por el contrario, esta causa está vinculada a analizar el resultado del acto del juzgador, y no a revisar si se

---

<sup>141</sup> Véase la Tesis [A.]: P. XXIV/96.

condujo conforme a sus deberes constitucionales y a los principios de la conducta judicial.

82. Así, lo más problemático de esta causa es que, por una parte, provocará que un órgano disciplinario analice el contenido de las resoluciones de los jueces a fin de sancionarlos, cuando tanto el derecho internacional como constitucional mexicano lo prohíbe. Dado que, el tribunal disciplinario tendrá que verificar si la sentencia o resolución dictada por el juez tiene o no un efecto contrario al interés público. Esto no sólo contraviene la prohibición de que un órgano disciplinario sancione a un juez por el contenido de una sentencia, sino que, además es incompatible con las obligaciones constitucionales de los jueces. La labor esencial del juzgador de amparo es analizar si un acto, omisión o norma que afecte a una persona es contrario a la Constitución y los tratados internacionales. De ser así, es deber del juez proteger a la persona afectada de este acto violatorio de derechos humanos. Sin embargo, esta causa de responsabilidad limitara la labor de los jueces y les impondrá una grave presión para no proteger a las personas de leyes o actos de gobierno, porque, de hacerlo, podrían ser sancionados por ir en contra del interés público.
83. Esta limitación precisamente se encuentra relacionada con la indefinición del interés público. Como ha reconocido la Suprema Corte, en su mayoría, las leyes pueden considerarse de interés público.<sup>142</sup> Sin embargo, la Constitución no condiciona que se conceda la protección constitucional a las personas a que no se afecte el interés público. Es posible proteger a las personas contra todo acto de autoridad, incluidas las normas. De este modo, la función constitucional primordial del juzgador es verificar que la persona haya sido afectada y que el acto sea inconstitucional.<sup>143</sup>
84. Por ello, sujetar a jueces a responsabilidad disciplinaria por emitir actos contrarios al interés público, los sometería a un dilema y a una presión inmensa. Si el juez encuentra

---

<sup>142</sup> Tesis [J.]: 2a./J. 14/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo VIII, diciembre de 1991, p. 45. Reg. digital 206442.

Tesis [A.], *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 103-108, primera parte, p. 75. Reg. digital 232698.

<sup>143</sup> Véase artículos 103 y 107 constitucionales, así como los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



que una ley es violatoria de derechos humanos, se enfrentaría a la decisión de cumplir con la Constitución y conceder el amparo a la persona afectada o, contrario a sus obligaciones constitucionales, negar el amparo por el temor a ser sancionado por “ir en contra del interés público.” Así, se desnaturalizaría la función del juez, quien no podrá decidir libremente si un acto es contrario a la Constitución o no, pues potencialmente podría ser sancionado. Lo que, implica una regresión extraordinaria en la protección de los derechos humanos de las personas. Debido a que, difícilmente los jueces protegerían a las personas de leyes u actos que revistan un interés gubernamental, por el temor a ser separados del cargo.

85. Esta presión indebida en la independencia de los jueces se ve magnificada si se toma en consideración que el Tribunal Disciplinario estará integrado por jueces electos popularmente de candidatos que fueron propuestos por los poderes. Así como que, sus resoluciones no podrán ser revisadas. Es decir, se corre un riesgo de que los miembros de este Tribunal sean candidatos propuestos por intereses contrarios a la administración de la justicia, y, por lo tanto, una vez electos deberán corresponder a quienes los propusieron. Luego, considerando que sus resoluciones no pueden ser revisadas, potencialmente, podrán adoptar decisiones arbitrarias e injustificadas contra juzgadores que otorguen amparos contra leyes y actos de interés gubernamental, a fin de separarlos del cargo como represalia. Sin que los jueces puedan defenderse, pues esas decisiones serían definitivas e inatacables.
86. Por lo anterior, la Reforma plantea un fundamento para sancionar jueces que resulta inconvencional y contrario a los principios básicos de la Constitución, que garantizan la independencia judicial. La afectación al interés público, como motivo de sanción, por un lado, es un fundamento vago y ambiguo. Por otro, no constituye una razón válida para sancionar a un juez y es incompatible con su deber constitucional y convencional de proteger los derechos humanos de las personas. La amplitud y naturaleza de este fundamento, provocaría que los jueces sean sometidos a medidas disciplinarias por el contenido de sus sentencias. Además, el diseño y forma de selección de los integrantes del Tribunal Disciplinario y la imposibilidad de que se revisen sus resoluciones, provocaría que potencialmente se dicten sentencias arbitrarias, imparciales e

inatacables. Se pondría a los jueces en el dilema de cumplir con la Constitución y proteger a las personas de actos violatorios de derechos humanos o no hacerlo para evitar ser sancionados. Indudablemente, esta medida socavaría la independencia e imparcialidad de los jueces e implicaría un monumental retroceso en la protección de los derechos humanos.

**7. Se prohíbe al Poder Judicial Federal crear fideicomisos, se ordena extinguir los existentes y destinar los recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.**

87. Se propone en la Reforma que los Fideicomisos del Poder Judicial de la Federación que no estén contemplados en la ley deben extinguirse en 90 días, para ser destinados al eventual Fondo de Pensiones para el Bienestar. Esta medida que pretende restar recursos del Poder Judicial para destinarlos a un fondo de pensiones resulta contrario a la independencia judicial, por afectar su autonomía de gestión presupuestaria, como se argumenta en este apartado.

**i. La autonomía de gestión presupuestaria y contar con recursos suficientes es parte de la independencia del Poder Judicial.**

88. El derecho internacional ha coincidido que la autonomía en la gestión de recursos y un presupuesto suficiente es parte de la independencia judicial. Distintos instrumentos internacionales reconocen la obligación del Estado de otorgar recursos suficientes al Poder Judicial para que desempeñe adecuadamente sus funciones,<sup>144</sup> y que éste participe en la elaboración de su presupuesto<sup>145</sup> o sea oído en las decisiones que se tomen al respecto.<sup>146</sup> Lo anterior, como una garantía de la independencia económica del Poder Judicial.<sup>147</sup> Por consiguiente, diversas normas internacionales reconocen la suficiencia de recursos como una condición de la independencia judicial.

---

<sup>144</sup> Véase los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principio 7.

<sup>145</sup> Ver la Declaración de Beijing sobre los Principios de la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA, principio 37.

<sup>146</sup> Véase el Estatuto Universal del Juez, artículo 2-4; Carta Magna de los Jueces, principio 7; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, principio A. 4) (n)(ii).

<sup>147</sup> Véase el Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 6

89. Similarmente, la Comisión de Venecia ha considerado a la independencia financiera como uno de los compuestos esenciales de la independencia institucional e individual del poder judicial.<sup>148</sup> La Comisión ha opinado que es un presupuesto necesario para la independencia del sistema judicial, que se doten de los recursos suficientes a jueces y tribunales a fin de que puedan cumplir con sus funciones integral y eficazmente. Es obligación del Estado otorgar una financiación adecuada al Poder Judicial. Particularmente, la Comisión ha recomendado que la asignación de fondos al sistema judicial se realice en apego a la independencia de la judicatura, quien deberá tener la posibilidad de dar su opinión sobre el presupuesto que se le asignará.<sup>149</sup>
90. El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha coincidido con estos principios. Así, el Relator ha reiterado que el poder judicial debe tener participación en la elaboración de su presupuesto, y ha recomendado que la administración de los recursos sea asignada al propio poder judicial o alguno órgano independiente encargado de la judicatura.<sup>150</sup> De esta manera, el Relator ha considerado como una condición necesaria para que el Poder Judicial sea eficaz e independiente, que tenga un presupuesto suficiente y una autonomía financiera respecto al poder ejecutivo y legislativo,<sup>151</sup> libre de injerencia externa.<sup>152</sup> En el ámbito del derecho nacional, la Suprema Corte también ha estimado a la autonomía del poder judicial para gestionar su presupuesto como una condición necesaria para su independencia.<sup>153</sup>

---

<sup>148</sup> Comisión de Venecia, “*Opinion on Legal Certainty and the Independence of the Judiciary in Bosnia and Herzegovina*”, Opinión Núm. 648/2011 de 18 de junio de 2012. CDL-AD(2012)014. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-AD\(2012\)014.aspx](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-AD(2012)014.aspx)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 95.

<sup>149</sup> Comisión de Venecia, Estudio Número 494/2008, párrafos 52-55.

<sup>150</sup> HRC (n 35) UN Doc A/HRC/11/41, párrafos 39, 101; HRC (n 72) UN Doc A/HRC/38/38, párrafo 56.

<sup>151</sup> HRC (n 104) UN Doc A/HRC/35/31, párrafo 34

HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy, 31 de diciembre de 2003. UN Doc E/CN.4/2004/60. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F2004%2F60&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=Fa>lse». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 32.

<sup>152</sup> HRC (n 89), UN Doc A/67/305, párrafo 60.

<sup>153</sup> Tesis [J.]: P./J. 83/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 1187. Reg. digital 180537.

**ii. Financiamiento inadecuado e interferencia en la gestión presupuestaria del Poder Judicial vulnera su independencia y autonomía.**

91. Tanto el derecho nacional, comparado e internacional han identificado que una insuficiente asignación de recursos al poder judicial y la interferencia en su gestión presupuestaria es una vulneración a la independencia de la judicatura y a su debido funcionamiento. A nivel internacional, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha considerado que la disminución del presupuesto de los tribunales constituye un obstáculo relevante para la impartición de justicia.<sup>154</sup> Asimismo, la Comisión de Venecia estimó cuestionable la obligación de los Presidentes de las Cortes de informar a la Asamblea de Bosnia y Herzegovina sobre el uso del presupuesto de los tribunales, y consideró que tal práctica pudiera tener efectos negativos en la independencia judicial.<sup>155</sup>
92. En el ámbito nacional, diferentes Cortes Constitucionales se han pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una insuficiente financiación al poder judicial o sobre las injerencias indebidas a su presupuesto, como una afectación a la independencia de la judicatura. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Bulgaria declaró la inconstitucionalidad de una ley presupuestaria por no establecer un financiamiento adecuado al Poder Judicial.<sup>156</sup> Mientras que la Corte Constitucional de Rusia consideró inconstitucional una ley de presupuesto por permitir la reducción de los recursos asignados al sistema judicial.<sup>157</sup> Asimismo, la Corte Constitucional de Lituania ha considerado a los intentos de restringir el financiamiento de los tribunales como una

---

<sup>154</sup> HRC (n 35) UN Doc A/HRC/11/41, párrafo 41.

<sup>155</sup> Comisión de Venecia, “*Opinion on the Draft Law on the Courts of Bosnia and Herzegovina*”, Opinión Núm. 723/2013 de 15 de Junio de 2013. CDL-AD(2013)015. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)015-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)015-e)». [Consultado el 18 de julio de 2024], párrafo 81.

<sup>156</sup> Corte Constitucional de Bulgaria, decisión n° 4, asunto constitucional 3/2015, sentencia de 14 de julio de 2015. CODICES núm. de identificación BUL-2015-2-001, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/00F50A40-8244-42DA-1C6B-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

<sup>157</sup> Corte Constitucional de Rusia, sentencia publicada en la Rossiyskaya Gazeta (Diario Oficial) el 30 de junio de 1998. CODICES núm. de identificación RUS-1998-2-005, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/F7B3819F-7964-4C37-1FC0-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

injerencia en el Poder Judicial.<sup>158</sup> Por su parte, la Corte Constitucional de Zambia estimó que existió un incumplimiento a la Constitución por parte del Parlamento, al no legislar ni implementar medidas que aseguraran la independencia financiera y la asignación adecuada de recursos al Poder Judicial.<sup>159</sup>

93. En México, se retoma que la Suprema Corte ha estimado como un principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales su autonomía en la gestión presupuestal. En ese contexto, la Suprema Corte ha establecido como condición para que se considere vulnerado el principio de división de poderes a que exista una intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder en la autonomía de gestión presupuestal.<sup>160</sup> Por ello, la Corte resolvió que cualquier limitación a esta autonomía presupuestal del Poder Judicial por parte de otros Poderes, supone una transgresión al principio de división de poderes.<sup>161</sup>

**iii. Análisis: eliminación de los Fideicomisos, una intromisión en la autonomía de la gestión presupuestal del Poder Judicial de la Federación**

94. La propuesta de la Reforma es extinguir los Fideicomisos creados por el Poder Judicial de la Federación que no tuvieran sustento en la ley. Los recursos irían a un eventual Fondo de Pensiones. Cabe aclarar que los Fideicomisos, según ha informado la Suprema Corte, entre otras funciones, tienen la finalidad de solventar el pago de prestaciones laborales, como pensiones complementarias y apoyos médicos de los servidores públicos. Asimismo, algunos tienen como objeto financiar la remodelación

---

<sup>158</sup> Corte Constitucional de Lituania, caso n° 3/95, sentencia de 6 de diciembre de 1995. CODICES núm. de identificación LTU-1995-3-010, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/3630E937-4EED-4000-1B2E-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

<sup>159</sup> Corte Constitucional de Zambia, Sangwa v Attorney General and Law Association of Zambia (2021 /CCZ/0012) [2023] ZMCC 6, sentencia de 31 de julio de 2023, disponible en: «<https://zambialii.org/akn/zm/judgment/zmcc/2023/6/eng@2023-07-31>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

<sup>160</sup> Tesis [J.]: P./J. 81/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 1187. Reg. digital 180538.

<sup>161</sup> Tesis [J.]: P./J. 83/2004.

de tribunales y divulgar las sentencias y publicaciones de la Suprema Corte.<sup>162</sup> En consecuencia, se advierte que la medida planteada por la Reforma presupondría una injerencia indebida en la autonomía de la gestión presupuestaria del Poder Judicial de la Federación, así como socavaría la debida financiación de las funciones de la Judicatura.

95. La independencia financiera del Poder Judicial es una elemento esencial de la independencia de la judicatura. Ya que, permite su debido funcionamiento e impide que existan injerencias de otros Poderes con la finalidad de debilitar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Además, es una obligación del Estado asegurar una financiación adecuada del Poder Judicial para que esté en aptitud de cumplir con sus funciones. Cualquier intromisión o acción dirigida a limitar la autonomía de gestión presupuestal o el debido financiamiento del Poder Judicial es una transgresión a la independencia judicial y a la división de poderes. Por ello, puede concluirse que la Reforma contiene una intromisión a esta autonomía y a la financiación apropiada del Poder Judicial. Debido a que, se pretende captar recursos administrados por el Poder Judicial para su funcionamiento, con el objeto de ser destinados a otros fines trazados por los otros Poderes. Es decir, existiría una intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (promovente de la iniciativa) en la gestión que realiza la judicatura sobre sus propios recursos para cumplir con funciones y obligaciones patronales. Lo que, consecuentemente, pondría en riesgo su adecuado funcionamiento.
96. Aunque se puede argumentar que la Reforma tiene el fin legítimo de prevenir el establecimiento de instrumentos financieros al margen de la ley, ello no subsana la transgresión a la independencia del Poder Judicial. Esencialmente, porque no se propone un mecanismo alternativo o la entrega de los recursos equivalentes para que el Poder Judicial pueda solventar los gastos para los cuales estaban destinados los Fideicomisos, como el pago de prestaciones o las remodelaciones de órganos jurisdiccionales. Por el contrario, puede observarse que la finalidad en la extinción de los actuales Fideicomisos es utilizar los recursos para un fondo de pensiones ajeno a la

---

<sup>162</sup> Redacción (2023), Comunicado de Prensa No. 370/2023, 'Tarjeta Informativa: lo que no hay que olvidar sobre los Fideicomisos' SCJN, 18 de octubre de 2023. Disponible en: «<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7560>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

judicatura. Sin que para ello se indemnice al Poder Judicial ni se prevenga como se le administrarán los recursos que tenía presupuestados. Por esa razón, la medida que se pretende implementar constituye una injerencia en la autonomía de administración presupuestal del Poder Judicial de la Federación, que a su vez trastoca su adecuada asignación de recursos. Consecuentemente, es una medida que vulneraría la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal, así como el principio de división de poderes.

## CONCLUSIONES

La Reforma Judicial presentada por el Ejecutivo Federal plantea serios retrocesos en la independencia, autonomía e imparcialidad judicial que tendrá graves efectos sobre la protección efectiva de derechos humanos. En lo individual, cada una de las modificaciones propuestas suponen una grave injerencia a la independencia judicial. La elección de jueces por votación popular no tiene un sustento en el mérito profesional, y permite la injerencia de los otros Poderes. De forma que no asegura la idoneidad, independencia e imparcialidad de los juzgadores. La Reforma no se limita al Poder Judicial de la Federación, sino que instituye la obligación de que todos los jueces locales sean electos de la misma manera. Ahora, el efecto que plantea la Reforma para renovar a todos los Juzgadores y Consejeros Federales es abiertamente violatoria de la garantía de inamovilidad.

Esta destitución colectiva de jueces, bajo el argumento de una Reforma, podría implicar un ataque encubierto a la independencia del Poder Judicial, como ha identificado el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en el caso de Polonia. El planteamiento de eliminar el haber por retiro implica un serio desconocimiento a una garantía ampliamente reconocida en el derecho constitucional e internacional de la independencia de los juzgadores. Asimismo, el efecto de la reforma de mantener a los Jueces y Magistrados federales en un estado permanente de provisionalidad pugna directamente con la garantía de inamovilidad, elemento esencial para la independencia de los juzgadores.

La propuesta de un Tribunal de Disciplina que sus resoluciones no puedan ser revisadas, manifiestamente contradice los estándares internacionales. Los cuales dictan que toda determinación de un órgano disciplinario debe ser susceptible de ser revisada por un órgano independiente. Es aún más preocupante si se considera que este Tribunal podrá sancionar a jueces por actos contrarios al interés público. La vaguedad de este término y su falta de relación con la conducta judicial permitirá sancionar a jueces por el contenido de sus sentencias. La Constitución no exige que los juzgadores de amparo verifiquen si se afecta el interés público al determinar la violación de un derecho humano. Sin embargo, aun cumpliendo con el mandato constitucional, los jueces podrán ser sancionados si a juicio



del Tribunal Disciplinario (que nadie podrá revisar) protegieron a personas contra una Ley (que en esencia son de interés público) o un acto que reviste de interés gubernamental, “contra el interés público”.

Así, esta facultad supondrá un serio obstáculo para la protección de derechos humanos, pues los juzgadores se encontrarán bajo el dilema de cumplir la Constitución o evitar ser sancionados. Asimismo, la eliminación de los Fideicomisos del Poder Judicial de la Federación para remitir los recursos a un fondo de pensiones para el bienestar implica una injerencia indebida en la autonomía de gestión presupuestaria de la judicatura. Lo cual, además es incompatible con la obligación de proporcionar recursos suficientes al Poder Judicial.

Aunado a lo anterior, debe considerarse el contexto en que se originó la Reforma; es decir, las constantes presiones y declaraciones estigmatizantes del Ejecutivo Federal al Poder Judicial y a los jueces. El análisis conjunto de estos antecedentes y los serios vicios que propone la Reforma, permitiría vislumbrar la existencia de un ataque a la independencia del Poder Judicial, con el fin de debilitarlo frente a otros Poderes. La independencia del Poder Judicial no es un privilegio o únicamente un derecho de los juzgadores, sino una garantía de la sociedad. Este principio tiene su génesis principal en el derecho humano a un tribunal independiente e imparcial. Es decir, se trata de una garantía de la sociedad para que puedan acceder a una justicia adecuada y que sus derechos sean debidamente protegidos. Además, un Poder Judicial independiente es fundamental para preservar un Estado de Derecho a través de la protección de los derechos humanos contra la arbitrariedad y la preservación de la división de poderes. Es cierto, el Poder Judicial no debe ser estático. Como toda institución debe ser constantemente reformado para adecuarlo a las exigencias actuales y para preservar su adecuado funcionamiento. No obstante, la necesidad de cambio y mejoramiento no pueden servir de sustento para implementar medidas regresivas, que someterán al Poder Judicial a un control político.

Una judicatura sin independencia ni imparcialidad sería gravemente perjudicial para la sociedad y el Estado de Derecho. Por ello, es fundamental garantizar que todo cambio al Poder Judicial derive de debates abiertos y con estricto apego a los principios

constitucionales y estándares internacionales en materia de derechos humanos, para garantizar e incluso fortalecer su independencia y autonomía. En conclusión, la Reforma presentada en sus términos, sería violatoria a la independencia y autonomía judicial, y en vía de consecuencia supondría un serio retroceso en la protección de derechos humanos en México. Es crítico que sea revisada y enmendada bajo los parámetros establecidos en el derecho constitucional e internacional.

## REFERENCIAS

### I. Jurisprudencia y Precedentes en México

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 231/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alberto Pérez Dayán, 10 de noviembre de 2021

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 18/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Eduardo Medina Mora I., 3 de julio de 2017.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 81/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 6 de diciembre de 2011.

Criterios en Materia Disciplinaria del CJF, Criterio Número: 13, de rubro “QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL SE REVISEN O ESTUDIEN LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONTIENEN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.”

Sentencia recaída a la Revisión Administrativa 22/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de enero de 2023.

Tesis [J.]: 2a./J. 14/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo VIII, diciembre de 1991, p. 45. Reg. digital 206442.

Tesis [A.], *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 103-108, primera parte, p. 75. Reg. digital 232698.

Tesis [A.]: P. XXIV/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, octubre de 1997, p. 187. Reg. digital 197484.

Tesis [J.]: P./J. 106/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 8. Reg. digital 190971.

Tesis [J.]: P./J. 16/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250. Reg. digital 176020. CDL-AD(2007)028

Tesis [J.]: P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro XIII, Octubre de 2012, tomo 1, p. 89. Reg. digital 2001845.

Tesis [J.]: P./J. 44/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1641. Reg. digital 172525.

Tesis [J.]: P./J. 81/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 1187. Reg. digital 180538.

Tesis [J.]: P./J. 83/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 1187. Reg. digital 180537.

Tesis [J.]: 2a./J. 10/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, febrero de 2022, p. 1608. Reg. digital 2024192.

Tesis [J.]: P./J. 115/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2022, p. 1239. Reg. digital 165848.

## II. Resoluciones de Tribunales y Organismos Regionales e Internacionales

### Comité de Derechos Humanos

CCPR, *Comunicación 2844/2016*, dictamen de 13 de julio de 2021. UN Doc CCPR/C/132/D/2844/2016. Disponible en: «<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhstcNDCvDan1pXU7dsZDBaDVcWhVkeKIWPpWBK75Cc9Kx91IhDUvNNAA6QXD2VsL0KwDDeR4NAiKXFXniJkmVZi3UOU2NGxIMGdSAWPq%2fvW5crX%2fRcK1f819VNCxB5twf%2br6OJNfA5EZHCWNhXAGeUFo%3d>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

### Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Corte ADHP, caso *XYZ vs República de Benín*, petición núm. 059/2019. Sentencia de 27 de noviembre de 2020. Disponible en: «<https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0592019>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte IDH, *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_373\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte IDH, *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Disponible en:

«[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte IDH, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_266\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_429\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte IDH, *Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_409\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf) ». [Consultado el 18 de julio de 2024]

## **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Corte EDH, caso *Baka v. Hungría*, petición núm. 20261/12, 23 de Junio de 2016, *Reports of Judgments and Decisions 2016*. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-163113%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]})». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte EDH, caso *Żurek v. Polonia*, petición núm. 39650/18, 16 de junio de 2022. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-202650%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-202650%22]})». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte EDH, caso *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Islandia*, petición núm. 26374/18, 1 de diciembre de 2020. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:\[%2226374/18%22\],%22itemid%22:\[%22001-206582%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2226374/18%22],%22itemid%22:[%22001-206582%22]})». [Consultado el 18 de julio de 2024]



«<https://codices.coe.int/codices/results/precis/3630E937-4EED-4000-1B2E-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte Constitucional de Lituania, caso KT1-S1/2015, sentencia de 14 de enero de 2015. CODICES núm. de identificación LTU-2015-1-001, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/1F72E769-A7B3-4D43-37DD-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

## **Moldavia**

Corte Constitucional de Moldavia, quejas 25g/2016 y 57g/2016, excepción de inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley del Agente del Gobierno, sentencia de 25 de julio de 2016. CODICES núm. de identificación MDA-2016-2-005, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/D820DC72-A0B1-4123-3A96-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Corte Constitucional de Moldavia, consultas 34a/2010, 36a/2010, 19a/2011, 23a/2011, sentencia de 20 de diciembre de 2011, Revisión de la constitucionalidad de algunas leyes sobre la modificación de las condiciones de garantía de las pensiones y otros seguros de pagos sociales para determinadas categorías de empleados. CODICES núm. de identificación MDA-2011-3-010, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/A35920F9-37DC-407A-2A29-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

## **Rusia**

Corte Constitucional de Rusia, sentencia publicada en la Rossiyskaya Gazeta (Diario Oficial) el 30 de junio de 1998. CODICES núm. de identificación RUS-1998-2-005, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/F7B3819F-7964-4C37-1FC0-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

## **Ucrania**

Corte Constitucional de Ucrania, asunto nº 1-23/2007, sentencia de 18 de junio de 2007, No. 4-rp/2007. CODICES núm. de identificación UKR-2007-2-004, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/4BC5032A-33F7-4F83-274D-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

## **Zambia**

Corte Constitucional de Zambia, Sangwa v Attorney General and Law Association of Zambia (2021 /CCZ/0012) [2023] ZMCC 6, sentencia de 31 de julio de 2023, disponible en: «<https://zambialii.org/akn/zm/judgment/zmcc/2023/6/eng@2023-07-31>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

#### IV. Documentos de las Naciones Unidas

##### Comité de Derechos Humanos

CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Estados Unidos de América”, 7 de abril de 1995. UN Doc CCPR/C/79/Add.50. Disponible en: «[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.50&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.50&Lang=en)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Armenia”, 19 de noviembre de 1998. UN Doc CCPR/C/79/Add.100. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.100&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Uzbekistán”, 26 de abril de 2001. UN Doc CCPR/CO/71/UZB. Disponible en: «[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F71%2FUZB&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F71%2FUZB&Lang=en)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Viet Nam”, 5 de agosto de 2002. UN Doc CCPR/CO/75/VNM. Disponible en: «[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/CO/75/VNM&Lang=En](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/CO/75/VNM&Lang=En)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, República Popular Democrática de Corea”, 27 de agosto de 2001. UN Doc CCPR/CO/72/PRK. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FCO%2F72%2FPRK&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, Observación General 32, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007. UN Doc CCPR/C/GC/32. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FGC%2F32&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela”, 14 de agosto de 2015. UN Doc CCPR/C/VEN/CO/4. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FVEN%2FCO%2F4&Lang>



uage=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Observaciones finales sobre el informe inicial de Bahrein”, 15 de noviembre de 2018. UN Doc CCPR/C/BHR/CO/1. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FBHR%2FCO%2F1&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia”, 1 de diciembre de 2022. UN Doc CCPR/C/RUS/CO/8. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FRUS%2FCO%2F8&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kazajstán”, 9 de agosto de 2016. UN Doc CCPR/C/KAZ/CO/2. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FKAZ%2FCO%2F2&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Polonia”, 23 de noviembre de 2016. UN Doc CCPR/C/POL/CO/7. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FPOL%2FCO%2F7&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Hungría”, 9 de mayo de 2018. UN Doc CCPR/C/HUN/CO/6. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/129/41/pdf/g1812941.pdf?token=I32JI93UMJ9wPr4QEj&fe=true>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

CCPR, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México”, 4 de diciembre de 2019. UN Doc CCPR/C/MEX/CO/6. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FMEX%2FCO%2F6&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

### **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

CESCR, “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela”, 7 de julio de 2015. UN Doc E/C.12/VEN/CO/3. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.12%2FVEN%2FCO%2F3&Lang>

uage=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False». [Consultado el 18 de julio de 2024]

### **Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados**

HRC, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, “Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados”, 13 de abril de 2023. UN Doc A/HRC/53/31. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F53%2F31&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

HRC, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, “Independencia de los magistrados y abogados”, 13 de agosto de 2012. UN Doc A/67/305. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F67%2F305&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

HRC, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, 28 de abril de 2014. UN Doc A/HRC/26/32. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F26%2F32&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

HRC, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, 24 de mayo de 2013. UN Doc A/HRC/23/43/Add.1. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F23%2F43%2FAdd.1&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, “Independencia de los magistrados y abogados”, 17 de julio de 2020. UN Doc A/HRC/75/172. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F172&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, 24 de marzo de 2009. UN Doc A/HRC/11/41. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F11%2F41&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, 2 de mayo de 2018. UN Doc A/HRC/38/38. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F38%2F38&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, 9 de junio de 2017. UN Doc A/HRC/35/31. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F35%2F31&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

HRC, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy, 31 de diciembre de 2003. UN Doc E/CN.4/2004/60. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F2004%2F60&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, comunicación de 16 de Abril de 2024. con Ref.: AL MEX 5/2024. Disponible en: «<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=28953>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

## V. Reportes de Organismos Internacionales

### Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia)

Comisión de Venecia, “*Report on the independence of the judicial system part I: the independence of judges*”, Estudio Núm. 494/2008 de 16 de marzo de 2010. CDL-AD(2010)004. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2010\)004-e#](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2010)004-e#)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Comisión de Venecia, “*Judicial Appointments*”, Opinión Núm. 403/2006 de 22 de junio de 2007. CDL-AD(2007)028. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?ref=cdl-ad\(2007\)028&lang=EN](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?ref=cdl-ad(2007)028&lang=EN)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Comisión de Venecia, “*Opinion on Legal Certainty and the Independence of the Judiciary in Bosnia and Herzegovina*”, Opinión Núm. 648/2011 de 18 de junio de 2012. CDL-AD(2012)014. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-AD\(2012\)014.aspx](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-AD(2012)014.aspx)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Comisión de Venecia, “*Opinion on the Draft Amendments to the Organic Law on Courts of General Jurisdiction of Georgia*”, Opinión Núm. 701/2012 de 11 de marzo de 2013. CDL-AD(2013)007-e. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)007-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)007-e)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Comisión de Venecia, “*Opinion on the Draft Law on the amendments to the Constitution, Strengthening the Independence of Judges and on the Changes to the Constitution proposed by the Constitutional Assembly of Ukraine*”, Opinión Núm. 722/2013 de 15 de Junio de 2013. CDL-AD(2013)014. Disponible en:

«[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)014-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)014-e)».  
[Consultado el 18 de julio de 2024]

Comisión de Venecia, “*Opinion on the Draft Law on the Courts of Bosnia and Herzegovina*”, Opinión Núm. 723/2013 de 15 de Junio de 2013. CDL-AD(2013)015. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)015-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)015-e)».  
[Consultado el 18 de julio de 2024]

Comisión de Venecia, “*Armenia - Opinion on three legal questions in the context of draft constitutional amendments concerning the mandate of the judges of the Constitutional Court*”, Opinión Núm. 988/2020 de 22 de Junio de 2020. CDL-AD(2020)016. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2020\)016-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2020)016-e)».  
[Consultado el 18 de julio de 2024]

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

CIDH, “Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas” 5 de diciembre de 2013. OEA/SER.L/V/II, Doc. 44. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>».  
[Consultado el 18 de julio de 2024]

### **Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa**

Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe N.º 1 (2001) 23 de noviembre de 2001. CCJE (2001) OP N.º1. Disponible en: «<https://rm.coe.int/1680747c9c>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

### **Red Europea de Consejos de Justicia**

Red Europa de Consejos del Poder Judicial, “Compendio de la RECJ sobre los Consejos de Justicia”, Vilnius, 29 de octubre de 2021. Disponible en: «<https://www.poderjudicial.es/cgpj/eu/Gaiak/Nazioarteko-harremanak/Nazioarteko-harreman-instituzionalak/Europa/Botere-Judizialaren-Kontseiluen-Europako-Sarea/JKES-Txostenak/Compendio-de-la-RECJ-sobre-los-Consejos-de-Justicia---Vilnius--29-de-octubre-de-2021>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

## **VI. Documentos de Organismos Nacionales**

### **Barra Americana de Abogados**

American Bar Association, Commission on the 21st Century Judiciary “*Justice in Jeopardy: Report of the American Bar Association Commission on the 21st Century Judiciary*”, junio de 2003. Disponible en:

«[https://www.opensocietyfoundations.org/publications/justice-jeopardy-report-american-bar-association-commission-21st-century-judiciary#publications\\_download](https://www.opensocietyfoundations.org/publications/justice-jeopardy-report-american-bar-association-commission-21st-century-judiciary#publications_download)». [Consultado el 18 de julio de 2024]

## VII. Instrumentos Internacionales

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) (Entrada en vigor el 21 de octubre de 1986). Disponible en: «[https://au.int/sites/default/files/treaties/36390-treaty-0011\\_-\\_african\\_charter\\_on\\_human\\_and\\_peoples\\_rights\\_e.pdf](https://au.int/sites/default/files/treaties/36390-treaty-0011_-_african_charter_on_human_and_peoples_rights_e.pdf)». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Carta europea sobre el estatuto de los jueces (Adoptada el 8 a 10 de julio de 1998). Disponible en: «<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4255/carta-europea.pdf?sequence=1&isAllowed=y>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Carta Magna de los Jueces (Principios Fundamentales) (Proclamada el 17 de noviembre de 2010). Disponible en: «[https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/OTROS%20DOCUMENTOS/FICHERO/CARTA%20MAGNA%20CCJE%20ESP\\_1.0.0.pdf](https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/OTROS%20DOCUMENTOS/FICHERO/CARTA%20MAGNA%20CCJE%20ESP_1.0.0.pdf)». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José, Costa Rica” (1969) (Entrada en vigor el 18 de julio de 1978). Disponible en: «[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) (Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953). Disponible en: «[https://70.coe.int/pdf/convention\\_eng.pdf](https://70.coe.int/pdf/convention_eng.pdf)». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA (Adoptada en Agosto de 1997). Disponible en: «<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/10/Beijing-Statement.pdf>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada el 10 de diciembre de 1948). Disponible en: «<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Estatuto del Juez Iberoamericano (Adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada el 23, 24 y 25 de mayo de 2001). Disponible en: «<https://www.cumbrejudicial.org/index.php/node/527>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Estatuto Universal del Juez (Adoptado por el 17 de noviembre de 1999). Disponible en: «[https://www.unodc.org/res/ji/import/international\\_standards/the\\_universal\\_charter\\_of\\_the\\_judge/universal\\_charter\\_2017\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf)». [Consultado el 20 de julio de 2024]

La Declaración de Dublín sobre los Estándares para la Selección y el Nombramiento de los Miembros del Poder Judicial (adoptada en la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Justicia celebrada del 19 al 11 de mayo de 2012). Disponible en: «[https://www.encj.eu/images/stories/pdf/GA/Dublin/encj\\_dublin\\_declaration\\_def\\_dclaration\\_de\\_dublin\\_recj\\_def.pdf](https://www.encj.eu/images/stories/pdf/GA/Dublin/encj_dublin_declaration_def_dclaration_de_dublin_recj_def.pdf)». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976). Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (Adoptado el 6 de septiembre de 1985). Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África. 2003 (Entrada en vigor el 29 de mayo de 2003) Disponible en: «<https://achpr.au.int/index.php/en/node/879>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

IBA Minimum Standards of Judicial Independence (adoptada en 1982) Disponible en: «<https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=bb019013-52b1-427c-ad25-a6409b49fe29>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

## **VIII. Legislación Nacional**

### **México**

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013) Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. (2021) Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

### **Estados Unidos de América**

Constitución de los Estados Unidos de América (1787) Disponible en: «<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

## **IX. Documentos relacionados con la Reforma Judicial**

Análisis Técnico Preliminar de la Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. No. Expediente 0015-2PO3-24. Dirección General de Apoyo Parlamentario de la Cámara de Diputados. Disponible en: «[https://sitl.diputados.gob.mx/LXV\\_leg/cuadros\\_comparativos/2PO3/0018-2PO3-24.pdf](https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadros_comparativos/2PO3/0018-2PO3-24.pdf)». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicada el 5 de febrero de 2024 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 6457-15. Disponible en: «<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

## **X. Notas periodísticas y comunicados de prensa**

Alan Contreras (2024), ‘Se oponen jueces y magistrados a Reforma Judicial en el marco del día del abogado’, *Radio Formula Querétaro*, 12 de julio de 2024. Disponible en: «<https://www.radioformula.com.mx/queretaro/2024/7/12/se-oponen-jueces-magistrados-reforma-judicial-en-el-marco-del-dia-del-abogado-824347.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Capital 21 Web (2021), ‘AMLO pide a la SCJN investigar al juez que frenó Reforma Eléctrica’, *Capital 21*, 15 de julio de 2021. Disponible en: «<https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=14630>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

Dalila Escobar (2024), ‘AMLO pide a la SCJN investigar al juez que frenó Reforma Eléctrica’, *Proceso*, 3 de julio de 2024. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/7/3/amlo-respalda-juicio-politico-contra-el-juez-de-la-peza-332212.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

EFE (2021), ‘El presidente de México acusa al Poder Judicial de “estar podrido”’, *Los Angeles Times*, 15 de agosto de 2021. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/7/3/amlo-respalda-juicio-politico-contra-el-juez-de-la-peza-332212.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

- Emir Olivares y Alonso Urrutia (2023), "No tiene remedio; el Poder Judicial está podrido": López Obrador", *La Jornada*, 9 de mayo de 2023. Disponible en: «<https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/09/politica/no-tiene-remedio-el-poder-judicial-esta-podrido-lopez-obrador/>». [Consultado el 20 de julio de 2024]
- Dalila Escobar (2023), 'Se puede probar que el Poder judicial "casi en su totalidad, de arriba abajo está podrido": AMLO', *Proceso*, 17 de mayo de 2023. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/5/17/se-puede-probar-que-el-poder-judicial-casi-en-su-totalidad-de-arriba-abajo-esta-podrido-amlo-307164.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024]
- Luis Valdés (2023), 'AMLO culpa a la Corte de estar "en contra de la economía del pueblo"', *24 Horas*, 11 de julio de 2024. Disponible en: «<https://www.24-horas.mx/2024/07/11/amlo-culpa-a-la-corte-de-estar-en-contra-de-la-economia-del-pueblo/>». [Consultado el 20 de julio de 2024]
- Carmen Morán Breña (2023), 'AMLO culpa a la Corte de estar "en contra de la economía del pueblo"', *El País*, 05 de septiembre de 2023. Disponible en: «<https://elpais.com/mexico/2023-09-06/la-pelea-del-presidente-con-la-judicatura-se-eleva-con-el-senalamiento-de-jueces-en-las-mananeras.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024]
- Olivia Vázquez Herrera (2024), "Barra Mexicana de Abogados rechaza Reforma al Poder Judicial: "No es conveniente, politizará la justicia en México"', *Infobae*, 26 de junio de 2024. Disponible en: «<https://www.infobae.com/mexico/2024/06/26/barra-mexicana-de-abogados-rechaza-reforma-al-poder-judicial-no-es-conveniente-politizara-la-justicia-en-mexico/>». [Consultado el 20 de julio de 2024]
- Redacción (2021), 'Presidente llama a revisar competencia de juez que suspendió reforma a la Ley de la Industria Eléctrica; envía carta a ministro Arturo Zaldívar', *Sitio Oficial de Andrés Manuel López Obrador*, 15 de marzo de 2021. Disponible en: «<https://lopezobrador.org.mx/2021/03/15/presidente-llama-a-revisar-competencia-de-juez-que-suspendio-reforma-a-la-ley-de-la-industria-electrica-envia-carta-a-ministro-arturo-zaldivar/>». [Consultado el 20 de julio de 2024]
- Redacción AN/ARF (2024), 'AMLO no cederá en reforma al Poder Judicial: 'Está podrido, dominado por la corrupción'', *Aristegui Noticias*, 12 de junio de 2024. Disponible en: «<https://aristeguinoticias.com/1206/mexico/amlo-no-cedera-en-reforma-al-poder-judicial-esta-podrido-dominado-por-la-corrupcion/>». [Consultado el 20 de julio de 2024]
- Redacción/SinEmbargo (2024), 'SSPC acusa a juzgadores', *SinEmbargo*, 25 de junio de 2024. Disponible en: «<https://www.sinembargo.mx/25-06-2024/4517999>». [Consultado el 20 de julio de 2024]



Redacción (2023), Comunicado de Prensa No. 370/2023, ‘Tarjeta Informativa: lo que no hay que olvidar sobre los Fideicomisos’ *SCJN*, 18 de octubre de 2023. Disponible en: «<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7560>». [Consultado el 20 de julio de 2024]

## **XI. Sitios Web**

U.S. Department of State (2024), “Election Briefing Series: American Judicial Elections” Disponible en: <https://www.state.gov/briefings-foreign-press-centers/2024-elections-fpc/judicial-elections#:~:text=Partisan%20elections%20are%20held%20to,are%20appointed%20by%20state%20officials>. [Consultado el 20 de julio de 2024]